

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial e inundación pluvial los días 24 y 25 de octubre de 2021, para 6 municipios del Estado de Guerrero.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se actualiza el listado de disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes).

CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Acuerdo SO/III-21/08,S del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Competencia que se indican.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2021, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del Acuerdo INE/CG03/2017 relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales extraordinarios 2021 correspondientes a las elecciones de las personas integrantes de los ayuntamientos en los municipios de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco e Iliatenco, Guerrero.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, presentadas por los partidos políticos nacionales y coalición con registro vigente, con el fin de participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2021.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

®AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial e inundación pluvial los días 24 y 25 de octubre de 2021, para 6 municipios del Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 22, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 17, fracciones I, inciso a) y II del Acuerdo que establece los Lineamientos del Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales (LINEAMIENTOS) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de noviembre de 2021, se emitió el Boletín de Prensa número BDE-064-2021, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), emitió una Declaratoria de Emergencia por la presencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial e inundación pluvial los días 24 y 25 de octubre de 2021, descrito de la siguiente manera: para el municipio de Benito Juárez, por lluvia severa el 25 de octubre de 2021; por lluvia severa y vientos fuertes el 25 de octubre de 2021, para el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; por lluvia severa y vientos fuertes el 25 de octubre de 2021 e inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Coahuayutla de José María Izazaga; por lluvia severa el 25 de octubre de 2021 e inundación pluvial 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Zihuatanejo de Azueta; por lluvia severa el 25 de octubre de 2021 e inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Petatlán; y por inundación fluvial y pluvial 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Técpan de Galeana, todos del Estado de Guerrero; publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021.

Que mediante oficio número SSPC/SPPCCP/CNPC/DGPC/01274/2021, de fecha 8 de noviembre de 2021, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que, de acuerdo con el más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten, por lo que con base en el artículo 17, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 8 de noviembre de 2021, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número BDE-066-2021, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para el municipio de Benito Juárez, por lluvia severa el 25 de octubre de 2021; por lluvia severa y vientos fuertes el 25 de octubre de 2021, para el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; por lluvia severa y vientos fuertes el 25 de octubre de 2021 e inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Coahuayutla de José María Izazaga; por lluvia severa el 25 de octubre de 2021 e inundación pluvial 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Zihuatanejo de Azueta; por lluvia severa el 25 de octubre de 2021 e inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Petatlán; y por inundación fluvial y pluvial 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Técpan de Galeana, todos del Estado de Guerrero.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA, VIENTOS FUERTES, INUNDACIÓN FLUVIAL E INUNDACIÓN PLUVIAL LOS DÍAS 24 Y 25 DE OCTUBRE DE 2021, PARA 6 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 17, fracción I a) de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para el municipio de Benito Juárez, por lluvia severa el 25 de octubre de 2021; por lluvia severa y vientos fuertes el 25 de octubre de 2021, para el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; por lluvia severa y vientos fuertes el 25 de octubre de 2021 e inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Coahuayutla de José María Izazaga; por lluvia severa el 25 de octubre de 2021 e inundación pluvial 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Zihuatanejo de Azueta; por lluvia severa el 25 de octubre de 2021 e inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Petatlán; y por inundación fluvial y pluvial 24 y 25 de octubre de 2021 para el municipio de Técpan de Galeana, todos del Estado de Guerrero.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 17 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.- Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 155/2021

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2021, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	67.44%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	43.08%
Diésel	53.85%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$3.4495
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$1.8608
Diésel	\$3.0271

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$1.6653
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$2.4584
Diésel	\$2.5941

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 156/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2021.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III**Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

®ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 157/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2021.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II

Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III
Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV
Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V
Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI
Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se actualiza el listado de disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 14, 16, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 de la Ley de Aviación Civil; 6 de la Ley de Aeropuertos; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 de la Ley General de Mejora Regulatoria y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el cual contiene los objetivos, acciones y metas que regirán la actuación del Gobierno Federal durante la presente administración;

Que el 02 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024", que conduce los esfuerzos del Sector en su conjunto, durante el periodo 2020-2024, en él, se identifican los Objetivos y Estrategias Prioritarias, las Acciones puntuales, así como las Metas de Bienestar y Parámetros para dar cumplimiento a la Misión de la SCT, que pretende fundamentalmente, contribuir al bienestar social y al desarrollo regional de nuestro país, teniendo como principios rectores entre otros, no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera y por el bien de todos, primero los pobres, tomando en cuenta las contribuciones de los distintos grupos sociales en las consultas celebradas a principios de esta administración, para conocer las demandas y necesidades más sentidas de la sociedad a la que se sirve;

Que el referido "Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024", prevé como estrategia 2.3.1. "Revisar, con base a las necesidades actuales, los ordenamientos jurídicos, normativos, de regulación y operación del transporte aéreo, integrando sistemas mixtos y de pasajeros para ofrecer condiciones óptimas de seguridad, calidad, eficiencia y competitividad.";

Que en cumplimiento al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), el cual fue firmado el 7 de diciembre de 1944 y ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1945, y sus anexos, el Estado Mexicano tiene la obligación ante la comunidad internacional a efecto de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Que los artículos 6 fracciones I, III, III Bis, V y XIX de la Ley de Aviación Civil, y 6 fracciones I, V, VI y XII de la Ley de Aeropuertos, otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la atribución de expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil y aeroportuaria necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y en los tratados de

los que el Estado mexicano es parte, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica en materia de aviación civil y aeroportuaria;

Que el 15 de febrero de 2021, esta Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”.

Que el 13 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se actualiza el listado de disposiciones previstas en el diverso por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, referido en el párrafo anterior.

Que a fin de dar certeza y seguridad jurídica respecto de la vigencia y efectos jurídicos de las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil dadas a conocer el 15 de febrero de 2021 y 13 de agosto de 2021;

Que el pasado 20 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el cual se cambia la denominación de esta Dependencia a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL LISTADO DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO AERONÁUTICO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (HOY SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES)

ARTÍCULO PRIMERO. Se **MODIFICAN** de la fracción II, el inciso B, numeral 68 y el inciso C, numeral 1 y se **ADICIONAN** a la fracción II, inciso A un numeral 23, y al inciso B un numeral 70 del listado de disposiciones administrativas de carácter técnico contenidas en el artículo **SEGUNDO** del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2021, y su actualización publicada en el mismo órgano de difusión el 13 de agosto de 2021, para quedar en los siguientes términos:

SEGUNDO.- ...

I. ...

II. Circulares Obligatorias (CO): Total 116.

A. Aeropuertos, Aeródromos y Helipuertos.

1 a 22. ...

23. CO AFAC-01/21 Que establece el procedimiento para el otorgamiento de excepciones, exenciones y extensiones.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-afac-01-21-05072021.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-afac-01-21-05072021.pdf

B. Concesionarios, Permisionarios y Operadores Aéreos

1 a 67. ...

68. CO AV-60/21 **R1** Sistema de identificación de defectos y fallas de las aeronaves en servicio.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-av-60-21-r1-141021.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-av-60-21-r1-141021.pdf

69. ...

70. CO AFAC-01/21 Que establece el procedimiento para el otorgamiento de excepciones, exenciones y extensiones.

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-afac-01-21-05072021.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-afac-01-21-05072021.pdf

C. Personal Técnico Aeronáutico y Centros de Capacitación/Adiestramiento

1. CO LI-01/21 Condiciones Técnico Administrativas para la Emisión del Certificado de Capacidad de Competencia Lingüística y la Autorización de Centros Evaluadores

SCT: <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo2/co-li-01-21-141021.pdf>

DOF: www.dof.gob.mx/2021/SCT/co-li-01-21-141021.pdf

2 a 9 ...

D. ...

III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos SEGUNDO y TERCERO contenidos en la página 107 del Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), publicado el 15 de febrero de 2021, para pasar a ser TERCERO y CUARTO respectivamente, y quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico a las que hace referencia el presente Acuerdo estarán también disponibles para su consulta, en el sitio web oficial de la Agencia Federal de Aviación Civil:

<http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/aeronautica-civil/2-marco-normativo/25-circulares> y en la Publicación de Información Aeronáutica (PIA).

CUARTO.- Las disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico a las que hace referencia el presente Acuerdo podrán ser revisadas o modificadas en cualquier momento o circunstancia, mismas que se publicarán en el sitio web oficial de la Agencia Federal de Aviación Civil: <http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/aeronautica-civil/2-marco-normativo/25-circulares/> y en la Publicación de Información Aeronáutica (PIA).

ARTÍCULO TERCERO. Las circulares y demás disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contenidas en los Acuerdos referidos en el artículo que antecede, conservan su validez y efectos jurídicos en tanto la autoridad aeronáutica no determine lo contrario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2021.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Ing. **Jorge Arganis Díaz Leal**.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

ACUERDO SO/III-21/08,S del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Competencia que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES

CONSTANCIA DE ACUERDO

En la Tercera Sesión Ordinaria de 2021, del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, celebrada el 7 de septiembre de 2021, se aprobó el siguiente:

ACUERDO SO/III-21/08,S

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III, 25, 26 y 27 de las Reglas Generales y Criterios para la Integración y Operación del Sistema Nacional de Competencias; y 8, fracción III, de su Estatuto Orgánico, este Comité Técnico aprueba los 26 Estándares de Competencia que se describen a continuación, cuyo contenido y apego a la normatividad vigente es responsabilidad exclusiva de la entidad:

1. Rescate minero subterráneo
2. Prestación de servicios preventivo y correctivo a equipos de refrigeración autocontenidos con carga máxima permisible de hasta 150 gr de refrigerante hidrocarburo
3. Prestación de servicios de instalación y mantenimiento de sistemas de climatización/aire acondicionado de hasta 3 toneladas de refrigeración
4. Prestación de servicios de cosmiatría estética
5. Elaboración de pastas alimenticias en grado artesanal e industrial en sus distintas variedades
6. Aplicación de acciones básicas de seguridad para los usuarios de instituciones de salud
7. Prestación de servicios en prótesis fija o removible dentales
8. Preparación de alimentos en centros penitenciarios
9. Proporcionar el servicio de investigación genealógica para la elaboración del árbol genealógico y de historia familiar
10. Auxiliar en la estimación del valor de los bienes inmuebles de acuerdo con el propósito, uso y finalidad del avalúo
11. Ejecución de estrategias de potencialización de habilidades individuales para la mejora del desempeño del equipo/grupo
12. Gestionar el sistema de integridad en las organizaciones del sector público y privado
13. Detección y orientación ante riesgos de vulneración de derechos en niñas, niños y adolescentes para proteger su integridad
14. Monitoreo comunitario de la biodiversidad en Áreas Naturales Protegidas para su manejo y conservación
15. Prevención, seguridad, rescate y salvamento en albercas/parques acuáticos
16. Operación y técnicas de extracción vehicular básicas
17. Activación de unidades de emergencia
18. Desarrollo del proceso de legitimación de contratos colectivos de trabajo
19. Auxiliar en la prevención y atención de las lesiones de la piel de la persona con dependencia al cuidado
20. Brindar orientación en salud sexual y salud reproductiva para las personas
21. Operación de equipos de control de presión (ECP) de línea de acero de servicios a pozos
22. Ejecución de técnicas para la atención táctica prehospitalaria durante el Actuar Policial Bajo Fuego
23. Ejecución de procedimientos de soporte de vida y de trauma en la evacuación de heridos CASEVAC
24. Innovación-Microsoft Office 365, Excel

25. Innovación-Microsoft Office 365, Word
26. Innovación-Microsoft Office 365, PowerPoint

La liga para consultar el listado de los EC publicados es la siguiente:

https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera

A continuación se presenta el código del Estándar de Competencia (EC), una descripción general del mismo y la liga para consultar el contenido del EC:

EC1388 Rescate minero subterráneo.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente Estándar establece las funciones críticas, procedimientos y metodologías que el rescatista minero debe aplicar durante una emergencia en mina, desde la organización en superficie hasta el rescate de sobrevivientes, localización de fatalidades y control de la emergencia en las diferentes condiciones de trabajo esperadas.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1388.pdf

EC1388 Prestación de servicios preventivo y correctivo a equipos de refrigeración autocontenidos con carga máxima permisible de hasta 150 gr de refrigerante hidrocarburo.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este Estándar contiene las competencias para la prestación de servicios en el desarrollo de las diferentes actividades que involucran el mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de refrigeración autocontenidos con carga máxima permisible de hasta 150 gr de refrigerante hidrocarburo, dentro de los que se encuentran refrigeradores domésticos, enfriadores de botellas, vitrinas verticales y/o horizontales. Quedan excluidos equipos que contengan más de 150 gr de refrigerante hidrocarburo y/o que no sean autocontenidos.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1389.pdf

EC1389 Prestación de servicios de instalación y mantenimiento de sistemas de climatización/aire acondicionado de hasta 3 toneladas de refrigeración.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este Estándar contiene las competencias para la prestación de servicios en el desarrollo de las diferentes actividades que involucran la instalación, puesta en marcha, mantenimiento predictivo, mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo de sistemas de climatización/aire acondicionado de hasta 3 toneladas, pueden ser divididos y *minisplit* descarga libre y sin ductos, de expansión directa.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1390.pdf

EC1390 Prestación de servicios de cosmología estética.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este EC presenta las funciones que una persona debe de saber respecto a la prestación de servicios de cosmología, que consta de la implementación de buenas prácticas en cabina para atender a un cliente en un procedimiento estético facial, la valoración general de la piel como la toma de decisión respecto a la elección de el o los procedimientos, ya sea de manera manual o mecánica (aparatoología), que el cliente puede recibir.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1391.pdf

EC1391 Elaboración de pastas alimenticias en grado artesanal e industrial en sus distintas variedades.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente estándar considera la función de elaborar pastas alimenticias desde la preparación e inspección del equipo, utensilios e indumentaria aplicando las buenas prácticas en el manejo higiénico de los alimentos y mecanismos de verificación; la selección y manejo de insumos y, materias primas necesarias; hasta la preparación y presentación de diversas variedades de pastas alimenticias y su conservación.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1392.pdf

EC1393 Aplicación de acciones básicas de seguridad para los usuarios de instituciones de salud.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar de competencia aplicación de acciones básicas de seguridad para los usuarios de instituciones de salud, describe las funciones que realiza una persona en el ámbito sanitario como integrante de una Institución de Salud, para garantizar la seguridad en cada etapa del proceso de atención en que se encuentre el usuario, contribuyendo a la mejora continua.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1393.pdf

EC1394 Prestación de servicios en prótesis fija o removible dentales.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este Estándar de Competencia expresa las funciones sustantivas que una persona debe mostrar para realizar la acción de habilitar el área de trabajo, portar el equipo de protección personal, seleccionar los instrumentos a utilizar para atender el servicio, elaborar la orden de trabajo para los servicios técnico-dentales, elaborar la prótesis fija o removible, demostrando los conocimientos y actitudes que requiere esta función.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1394.pdf

EC1395 Preparación de alimentos en centros penitenciarios.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este estándar de competencia incluye la actividad laboral que una persona realiza para ofrecer y distribuir alimentos disponiendo de la materia prima, equipos y utensilios, preparando los alimentos y distribuyéndolos dentro de instalaciones penitenciarias.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1395.pdf

EC1396 Proporcionar el servicio de investigación genealógica para la elaboración del árbol genealógico y de historia familiar.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este Estándar presenta las funciones elementales que una persona debe saber hacer respecto a la función de realizar investigación genealógica para la elaboración de árboles genealógicos y de historia familiar, la cual consta en determinar los requerimientos para la investigación genealógica y de historia familiar, planificar la investigación, documentar la información genealógica y presentar los resultados de la investigación.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1396.pdf

EC1397 Auxiliar en la estimación del valor de los bienes inmuebles de acuerdo con el propósito, uso y finalidad del avalúo.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Efectuar de manera directa o en apoyo a evaluadores, las funciones de inspección general del inmueble, así como verificar el uso y funcionalidad de los mismos, realizar investigación de mercado de comparables en renta o venta e integrar información del bien inmueble a valuar con el fin de estimar su valor económico para distintos propósitos, usos y finalidades.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1397.pdf

EC1398 Ejecución de estrategias de potencialización de habilidades individuales para la mejora del desempeño del equipo/grupo.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente EC establece las acciones encaminadas a potencializar las habilidades individuales para mejorar el desempeño de equipos o grupos a través de la interacción con otras personas mediante la aplicación de las técnicas de *rapport*, espejo/imitación, sistema de representación VAK y del proceso conversacional; acompañar a las personas en la proyección/construcción del cambio mediante el uso de las técnicas de escalera de inferencias y preguntas poderosas para la definición y validación de objetivos y ubicación de la realidad.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1398.pdf

EC1399 Gestionar el sistema de integridad en las organizaciones del sector público y privado.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El responsable de integridad gozará de independencia de actuación ponderando en cada caso los intereses de la organización, y estará sujeto, únicamente, a las directrices del órgano de gobierno/similar, a las políticas o regulaciones internas, a los sistemas de gestión de riesgos y control, a la legislación aplicable y al programa de integridad de la organización.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1399.pdf

EC1400 Detección y orientación ante riesgos de vulneración de derechos en niñas, niños y adolescentes para proteger su integridad.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Este EC establece los criterios para la evaluación y certificación de las personas que brindan servicios de asistencia social a niñas, niños y adolescentes/adulto/familia, con la finalidad de detectar riesgos y su posible canalización, que permita disminuir las situaciones de violencia/abuso/explotación/negligencia/discriminación/separación familiar innecesarios y fortalecer la prevención de vulneración de sus derechos, incorporando los enfoques establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes (LGDNNA), la Ley de Asistencia Social y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1400.pdf

EC1401 Monitoreo comunitario de la biodiversidad en Áreas Naturales Protegidas para su manejo y conservación.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe la función de las personas que monitorean la biodiversidad en Áreas Naturales Protegidas para su manejo y conservación al asegurar los preparativos para el monitoreo de fauna y flora; cuando por instrucciones de un superior registra especies de aves por avistamiento y oído, rastros de fauna silvestre, especie de flora y auxilia en el registro de su fenología, así como realizar el fototrampeo.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1401.pdf

EC1402 Prevención, seguridad, rescate y salvamento en albercas/parques acuáticos.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe la función de las personas que participan en la prevención, seguridad, rescate y salvamento en albercas/parques acuáticos al preparar el equipo de seguridad y rescate del guardavidas/salvavidas, verificar los elementos de seguridad y prevención en albercas y parques acuáticos y desarrollar técnicas de rescate, salvamento acuático y primeros auxilios.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1402.pdf

EC1403 Operación y técnicas de extracción vehicular básicas.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar de Competencia describe la función de las personas que participan en la operación de técnicas de rescate de extracción vehicular básicas, al verificar las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas del equipo y herramientas, aplicar las técnicas y protocolo de rescate en vehículos en sus cuatro llantas/neumáticos, sobre su lateral, toldo, otro vehículo/objeto fijo/libre, así como la intervención en las necesidades del paciente/lesionado/lesionado.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1403.pdf

EC1404 Activación de unidades de emergencia.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El EC describe el desempeño que debe de demostrar en despachador/telefonista de emergencias antes de iniciar su jornada preparando su área de trabajo y equipo de comunicación, atendiendo las llamadas de emergencia que ingresa a su línea despachando los vehículos de emergencia solicitados y adecuados al lugar y tipo de la emergencia además de coordinar los recursos solicitados para su pronto arribo al lugar del incidente y cerrando sus acciones de despacho al finalizar el evento atendido.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1404.pdf

EC1405 Desarrollo del proceso de legitimación de contratos colectivos de trabajo.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El Estándar describe el desempeño de personal involucrado en los procesos de elección para la legitimación de los contratos colectivos de trabajo por parte de los trabajadores. También establece los conocimientos teóricos básicos y prácticos con los que se debe contar para realizar un trabajo, así como las actitudes, habilidades y valores relevantes del desempeño.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1405.pdf

EC1315.01 Auxiliar en la prevención y atención de las lesiones de la piel de la persona con dependencia al cuidado.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar de competencia describe las intervenciones de las personas que auxilian en el cuidado de la piel a otra persona que no puede valerse por sí misma para cuidar su piel o que por edad o condición de salud física o mental se encuentra postrada en cama ya sea en su casa o en otro lugar de estancia temporal o permanente, a las cuales se les denomina personas con dependencia para su cuidado.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1315.01.pdf

EC1318.01 Brindar orientación en salud sexual y salud reproductiva para las personas.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar de competencia describe las intervenciones de la persona que realiza acciones de orientación-consejería sobre salud sexual y salud reproductiva a personas mayores de 10 años, ya sea individual, en pareja o familias.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1318.01.pdf

EC1406 Operación de equipos de control de presión (ECP) de línea de acero de servicios a pozos.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El presente Estándar de Competencia establece y define las funciones elementales para operar equipos orientados a controlar la presión dentro del pozo de extracción de hidrocarburos, lo cual requiere de la selección del equipo de control de presión de línea de acero correspondiente al servicio prestado al pozo, mediante el armado y conexión del equipo al pozo, para realizar el trabajo, de igual forma, el dar mantenimiento a todos los componentes del equipo de control de presión y probar su hermeticidad.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1406.pdf

EC1407 Ejecución de técnicas para la atención táctica prehospitalaria durante el Actuar Policial Bajo Fuego.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan en la ejecución de técnicas para la atención táctica prehospitalaria durante el Actuar Policial Bajo Fuego, ante la presencia de víctimas con heridas provocadas principalmente por una agresión armada.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1407.pdf

EC1408 Ejecución de procedimientos de soporte de vida y de trauma en la evacuación de heridos CASEVAC.

Descripción general del Estándar de Competencia:

Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que ejecutan los procedimientos de soporte de vida y de trauma en la evacuación de heridos CASEVAC.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/EC1408.pdf

ECM0352 Innovación-Microsoft Office 365, Excel.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar está diseñado para evaluar las principales competencias en el uso de fórmulas y funciones, en el manejo de datos numéricos, en la simplificación de la entrada de datos, en la generación de gráficos recomendados basados en los datos de análisis, en la identificación de tendencias y patrones con barras de datos y en la codificación por colores e iconos.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/ECM0352.pdf

ECM0353 Innovación-Microsoft Office 365, Word.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar está diseñado para evaluar las principales competencias habilidades y conocimientos en temas como: la administración de documentos, el fácil manejo de los textos, párrafos y secciones de un documento, la simplificación en la administración de edición y formato de listas y tablas, la intercesión y aplicación de formato a elementos gráficos, así como la administración de la colaboración en documentos.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/ECM0353.pdf

EC0354 Innovación-Microsoft Office 365, PowerPoint.

Descripción general del Estándar de Competencia:

El estándar está diseñado para evaluar las principales competencias, habilidades y conocimientos en la administración de presentaciones y diapositivas, los procesos de simplificación en la entrada de datos, la generación, intersección y aplicación de formato tanto a texto, formas, imágenes y elementos gráficos basados en sus datos, así como la aplicación de animaciones y transiciones para generar contenidos atractivos y amigables.

La liga para consultar el EC publicado es:

https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2021/tercera/ECM0354.pdf

Lic. **Christian Penélope Peña Guerrero**, Directora de Asuntos Jurídicos del CONOCER, con fundamento en los artículos 8 fracción III y 30 fracciones XI y XIV del Estatuto Orgánico del CONOCER; doy constancia de que el presente Acuerdo **ACUERDO SO/III-21/08,S** es fiel de lo desahogado y aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de 2021, del H. Comité Técnico del CONOCER. Se expide a los 7 días, del mes de septiembre del dos mil veintiuno, para los efectos a que haya lugar.

Directora de Asuntos Jurídicos del CONOCER, Lic. **Christian Penélope Peña Guerrero**.- Rúbrica.

(R.- 513612)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

@SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2021, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2021
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: JOCELYN M. MENDIZABAL FERREYRO
COLABORÓ: MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Vo. Bo.

Sr. Ministro:

VISTOS; Y

RESULTANDO:

COTEJÓ:

- 1) **PRIMERO. Demanda.** Por oficio presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el periódico oficial de dicha entidad federativa.
- 2) La promovente señaló como órganos encargados de su emisión y promulgación al Congreso del Estado de Guerrero y al Gobernador Constitucional de esa entidad.
- 3) **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman vulnerados son los numerales 1°, 5° y 35, fracción VI. Asimismo, se alega la violación de los diversos 1°, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4) **TERCERO. Conceptos de invalidez.** La parte accionante expuso en su único concepto de invalidez, en resumen, lo siguiente:
 - a. El requisito de no haber sido condenado por delito intencional para desempeñar el cargo de comisario municipal exigido por el artículo impugnado transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público, al excluir de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.
 - b. Resulta contraria al parámetro constitucional, toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.
 - c. El precepto combatido limita de forma genérica los derechos de las personas condenadas por cualquier delito intencional, sin considerar si las conductas sancionadas de que se trate se relacionan o no con las funciones que deban desempeñar una vez que asuman el cargo en cuestión.
 - d. No es constitucionalmente válido, que se impida el acceso al desempeño del cargo de comisario municipal, a las personas que hayan sido condenadas por un delito intencional, una vez que cumplieron con la pena, dado que tal medida se traduce en una exclusión injustificada y discriminatoria, que les impide ejercer su derecho a la libertad de trabajo, y en específico a un cargo público.

- e. Para que una restricción de la naturaleza que se pretende sea válida, deben examinarse las funciones y obligaciones que tiene a cargo cada uno de los puestos correspondientes, y señalar con precisión las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo en cuestión.
 - f. En el caso concreto, las personas que se desempeñen como comisarias municipales, ejercen, entre otras funciones, atribuciones de carácter administrativo, técnico auxiliares y de cooperación con diversas autoridades del Ayuntamiento, tal como lo prevé el artículo 201 de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Guerrero.
 - g. La norma cuestionada resulta sobre inclusiva, pues la restricción que contiene es desproporcionada, al excluir a todas las personas que hayan sido condenadas por un delito intencional, aun cuando el hecho ilícito no se relacione con las atribuciones correspondientes al cargo de comisario municipal.
 - h. La naturaleza del referido cargo entraña una función representativa propia característica de las comunidades de los municipios de Guerrero, que simbolizan identidad y unidad entre sus miembros, por lo que no resulta razonable el requisito exigido en la porción normativa impugnada, pues además les impide a los destinatarios participar en un procedimiento de elección para ocupar el cargo.
 - i. La norma reclamada debe ser analizada a la luz de la proscripción constitucional de hacer distinciones basadas en categorías sospechosas de discriminación.
 - j. El precepto cuestionado no supera el primer requisito de escrutinio estricto, en virtud de que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir no haber sido condenado por delitos intencionales para desempeñar el cargo de comisario municipal, dado que el legislador no ha hecho una relación de tal exigencia con las actividades que les corresponde realizar.
 - k. Aun existiendo una finalidad constitucionalmente válida, la misma no es lo menos restrictiva posible, pues los alcances de la norma son sumamente amplios.
 - l. Debe considerarse que el hecho de que una persona haya sido condenada por la comisión de un delito intencional, forma parte de su vida privada y su proyección social, por lo que no es dable que se le excluya de participar activamente en asuntos que atañen a la comunidad.
- 5) **CUARTO. Trámite.** Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 50/2021, y turnar el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
- 6) El Ministro instructor, por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada para que rindieran sus respectivos informes.
- 7) **QUINTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Al rendir su informe y contraargumentar la posición de la parte impugnante, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero manifestó, en síntesis, lo siguiente:
- a. La acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque la fracción VI del artículo 12 de la ley impugnada, guarda congruencia y armonía con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el Código Penal Federal, con la Constitución del Estado de Guerrero y con la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad federativa y, por ende, no es contraria a ningún precepto de los ordenamientos previamente referidos.
 - b. La propia Constitución establece los casos en que las prerrogativas ahí contenidas se deben suspender, y eso sucede en el presente caso, de tal manera que no existe transgresión o discriminación a los derechos de igualdad o libertad de trabajo, ni público ni privado.
 - c. La ley establece los principios fundamentales para organizar el tejido social y sienta las bases para el funcionamiento del grupo hacia el futuro, limitando el poder de la autoridad estatal en favor de los gobernados, en la solución de conflictos mediante su adecuada interpretación y aplicación sistemática.
 - d. La política criminal busca controlar la incidencia delictiva, así como la reacción estatal, mediante un conjunto de herramientas y medidas que involucran a diversas autoridades de los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial.

- e. La política criminal debe hallarse imbuida de la filosofía que emana de la propia Constitución y de las ideas democráticas, de ahí que se respetan plenamente los derechos humanos, al observarse los principios de legitimidad, intervención mínima, bien jurídico, jurisdiccionalidad, principio de acto de culpabilidad y sobre todo el principio de aplicación racional de las penas y medidas de seguridad.
 - f. Se debe llamar la atención sobre lo que puede ser un desatino y un abuso en la reacción estatal frente al fenómeno delictivo con base en razones de derecho penal que puedan configurar un menoscabo a la libertad individual que afecta al final la propia dignidad humana, tratándose de la suspensión de derechos políticos.
 - g. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 Constitucional, los derechos ciudadanos o políticos se suspenden en materia penal cuando el individuo está prófugo de la justicia, cuando esta sujeto a un proceso criminal y cuando en la sentencia se impone esa pena.
 - h. El que una consecuencia jurídica delictiva sea utilizada al mismo tiempo con otros propósitos no es un asunto nuevo, sucede lo mismo con la pena de prisión a lo que se llama prisión preventiva.
- 8) **SEXTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** El Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero exhibió su informe, en el que manifestó lo siguiente:
- a. Contrario a lo que sostiene el demandante, la norma combatida no vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, tampoco la libertad de trabajo y el principio de reinserción social.
 - b. Si bien es cierto que el artículo 12, fracción VI, de la Ley para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, exige como requisito para desempeñar el cargo de comisario municipal, no haber sido condenado por delito intencional, con ello de ningún modo se violan derechos humanos.
 - c. Lo anterior, pues tal exigencia se justifica debido a que las personas que aspiren a ser titular de una comisaría municipal deben ser probas en el ejercicio de la función pública que habrán de desempeñar.
 - d. El discernimiento de probidad se pone en duda cuando la persona que pretende ser servidor público fue condenado por delito intencional; es decir, realizó conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, de ahí que se justifica que dicha persona no pueda aspirar al cargo.
 - e. No es cierto como lo indica la promovente, que la norma cuestionada impida ser comisario municipal a las personas cuando éstas ya hayan cumplido su pena, sino más bien, tal impedimento debe entenderse cuando la condena está vigente, porque es cuando los derechos políticos están suspendidos.
 - f. La norma reclamada no es violatoria de los derechos que refiere la accionante, puesto que esa condena más bien se traduce en una privación de derechos políticos, que a la vez imposibilita a aspirar a un cargo público.
 - g. Respecto al tema de exigencia de no haber sido condenado por delito, como requisito para ocupar un cargo público, se trae a colación que en términos de los artículos 96, fracción IV y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa o Fiscal General, todos del Estado de Guerrero, se requiere no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.
 - h. Inclusive para ser Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos del artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para su elección, deberá reunir, entre otros, el requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- 9) **SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Una vez recibidos los informes de las autoridades, así como los alegatos de la accionante y del Congreso del Estado de Guerrero, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución en la presente acción de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO:

- 10) **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², así como en el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno³, en virtud de que se plantea la posible contradicción del artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el periódico oficial de dicha entidad federativa y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 11) **SEGUNDO. Oportunidad.** Corresponde determinar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna.
- 12) El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁴, dispone que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
- 13) En el caso, la Ley Número 652, para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, impugnada en la presente vía fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; por tanto, el plazo para la interposición transcurrió del sábado veinte de febrero al lunes veintidós de marzo de dos mil veintiuno.
- 14) Consecuentemente, si el escrito mediante el cual la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la acción de inconstitucionalidad, fue presentado en esta última fecha en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, se concluye que fue presentada de manera oportuna.
- 15) **TERCERO. Legitimación.** A continuación, se procede a analizar la legitimación del promovente de la acción de inconstitucionalidad, al tratarse de un presupuesto indispensable para su ejercicio.
- 16) Del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puede ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- 17) Asimismo, conforme al artículo 59, en relación con el diverso 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional⁵, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Así mismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

² Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

³ SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

⁴ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁵ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

- 18) Ahora, en el caso, si quien suscribe la acción de inconstitucionalidad es María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya personalidad acreditó con copia certificada del nombramiento otorgado por el Pleno del Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve, para el periodo 2019-2024; siendo dicha Comisión uno de los entes que pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por las legislaturas locales, es claro que la accionante cuenta con la legitimación necesaria para promover el presente asunto.
- 19) **CUARTO. Causas de Improcedencia.** Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Guerrero manifestó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque la fracción VI del artículo 12 de la ley impugnada guarda congruencia y armonía con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el Código Penal Federal, con la Constitución del Estado de Guerrero y con la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad federativa, por lo que no es contraria ni contraviene alguno de los preceptos de los ordenamientos previamente referidos.
- 20) Resulta infundada esta causa de improcedencia, en virtud de que el análisis relativo a si la porción normativa impugnada viola o no los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, es una cuestión que deberá ventilarse al resolverse el fondo del asunto, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.”**⁶
- 21) **QUINTO. Estudio de fondo.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos alegó en su concepto de invalidez, en resumen, que la porción normativa combatida es discriminatoria con base en una categoría sospechosa, al excluir de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público. Agregó que lo impugnado es sobre inclusivo, ya que abarca a las personas que hayan sido condenadas por un delito intencional aun y cuando no estén relacionados con las funciones de titular de una comisaría municipal del Estado de Guerrero. Así, la accionante concluye que el precepto controvertido infringe el derecho a la libertad de trabajo y obstaculiza la reinserción social, al impedir que personas que fueron sentenciadas —y que ya cumplieron con la sanción— no puedan ser nombradas en el puesto referido, aun cuando pudieron ser condenadas por un delito no relacionado con la función a desempeñar.
- 22) El concepto de violación resulta **sustancialmente fundado**.
- 23) La norma presenta al menos dos problemas. El primero es que debe entenderse por *no haber sido condenado por delito intencional*. El segundo, como lo señala la accionante, es que este requisito resulta sobre inclusivo y discriminatorio.
- 24) Respecto al primer problema, este Tribunal advierte que la persona que aspire a ser comisario municipal del Estado de Guerrero debe *no haber sido condenado por delito intencional*, sin que quede claro si se refiere a una sentencia definitiva, es decir que no esté pendiente de resolución algún medio de impugnación. Ello trastocaría el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento y se configuraría como un impedimento a ocupar el cargo de comisario municipal y, por ende, del derecho a ser votado, mismo que es de rango constitucional y convencional.
- 25) Asimismo, la norma reclamada es ambigua e imprecisa en lo que deberá entenderse por delito intencional. Ello, pues el Código Penal para el Estado de Guerrero, no establece expresamente esa definición para la clasificación de los delitos ahí previstos. Es decir, no queda suficientemente claro, si el delito cometido se refiere a una conducta dolosa o se refiere a otra diversa (toda vez que en el Código Penal de la entidad federativa también contempla el concepto de la preintencionalidad).
- 26) El primer problema tendría una solución, ya que este Tribunal Pleno ha admitido que podría realizarse una interpretación conforme a fin de adoptar una interpretación relativa a que ese impedimento se actualizará únicamente cuando se trate de una condena definitiva y la persona se encuentre cumpliendo la sanción aplicada.⁷ Asimismo, podría entenderse, implícitamente, que la intencionalidad prevista como requisito para ocupar un cargo público se refiere a las conductas dolosas.

⁶ **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, pág. 865. Registro: 181395.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 140/2020. Este Tribunal Pleno estimó que los artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186 fracción VII, de la Ley Electoral Local son constitucionales, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución Federal, en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se refiere a una condena definitiva (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional) y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada.

- 27) Sin embargo, por cuanto hace al segundo problema relativo a la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, no se supera un análisis de proporcionalidad ordinario de constitucionalidad.
- 28) Para expresar las consideraciones que sustentan esa calificación, este Pleno realizará un juicio de razonabilidad. Ello, pues se estima que, contrario a lo sostenido por la accionante, la porción normativa combatida, al hacer referencia a no haber sido condenado por delito intencional, como requisito para ser nombrado en un cargo público, no se trata de una categoría sospechosa.
- 29) Así, lo ha resuelto este Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016⁸, 85/2018, 86/2018 y 50/2019⁹, al resolver sobre normas referentes al requisito “no contar con antecedentes penales” (requisitos que aún resultan más agresivos frente al derecho a la igualdad).
- 30) Por consiguiente, la realización de este juicio de razonabilidad obliga a que se expongan las razones de los precedentes en los que este Tribunal Pleno ha resuelto que la exigencia de requisitos semejantes al de la porción impugnada para ser nombrado en un cargo público viola el derecho de igualdad.
- 31) Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 107/2016¹⁰, 83/2019¹¹ y 50/2019¹² sostuvo que la igualdad reconocida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
- 32) Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.
- 33) También se ha precisado que si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino constitucionalmente exigido¹³.
- 34) Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido en su jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.)¹⁴, que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como, igualdad en sentido formal o de derecho). El primero obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, donde se determinó por unanimidad de votos que las normas que establecen como requisito para acceder a un cargo en el servicio público el no tener o no contar con antecedentes penales, son violatorias del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional.

⁹ Las tres últimas resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte. En las que también se analizaron normas en las que se exigían como requisitos de cargos o empleos no contar con antecedentes penales.

¹⁰ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, donde se determinó por unanimidad de votos que las normas que establecen como requisito para acceder a un cargo en el servicio público el no tener o no contar con antecedentes penales, son violatorias del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional.

¹¹ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de octubre de dos mil veinte, en la que se determinó por unanimidad de votos que la porción normativa que establecía el requisito de “no haber sido condenado por delito doloso” para ser nombrado notario infringe el derecho a la igualdad.

¹² Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintisiete de enero de dos mil veinte, en la que se determinó por unanimidad de diez votos que la porción normativa “sin antecedentes penales” para ser integrante de un Comité de Contraloría Social.

¹³ Ver acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

¹⁴ “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.”

- 35) El segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
- 36) En un sentido similar, en la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”**¹⁵, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional sostuvo que el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.
- 37) Se dijo que, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida¹⁶.
- 38) No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.
- 39) De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
- 40) Sin embargo, también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.
- 41) Con ese parámetro del derecho de igualdad, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 50/2019, se declaró la invalidez de las porciones normativas *“no contar con antecedentes penales”* y *“sin antecedentes penales”*, respectivamente, como requisito para aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes de los cargos públicos de Jefes de Manzana o Comisarios Municipales en los municipios del Estado de Veracruz o integrantes de un Comité de Contraloría Social en el Estado de Hidalgo. En dichos precedentes este Tribunal Pleno determinó que los legisladores locales hicieron una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Ello porque exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.
- 42) Con similares razones, en la acción de inconstitucional 83/2019, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa *“no haber sido condenado por delito doloso”* que el legislador local estableció como requisito para ser aspirante al ejercicio del notariado.
- 43) En la acción de inconstitucionalidad 85/2018, para analizar la constitucionalidad del requisito de no contar con antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario, el Tribunal Pleno estableció las siguientes consideraciones:

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 791.

¹⁶ Véase también la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 427.

- Las discusiones sobre el derecho de igualdad se centran en tres ejes: (i) *la necesidad de adoptar ajustes razonables* para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas¹⁷; (ii) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas¹⁸; y (iii) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado)¹⁹, o de manera tácita²⁰, resulten discriminatorios.
- Ahora bien, como se desprende de la tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.)²¹, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. De hecho, el principio de igualdad, así como los principios de autonomía, libertad y dignidad personal, constituyen el fundamento de los derechos humanos²².
- Así, la discriminación resulta inadmisibles al crear diferencias de trato entre seres humanos que no corresponden a su única e idéntica naturaleza. De lo anterior se desprende también que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.
- En este sentido, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de una norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio —o privarse de un beneficio— desigual e injustificado²³.
- En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre *situaciones de igualdad de hecho*, produzcan como efecto de su aplicación: (i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o (ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares²⁴.

¹⁷ Estos *ajustes razonables* han sido definidos por el artículo 1º, inciso 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás".

¹⁸ El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas ha desarrollado una interesante conceptualización en su recomendación general 32 "Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", párrafos 12, 13, 15 y 16.

¹⁹ En efecto, la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: (i) la existencia de una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; (ii) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y (iii) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. Tesis aisladas 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), registro de IUS 2007798, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 603, cuyo rubro es "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**", y 1a. CCCVI/2014 (10a.), registro de IUS 2007338, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 579, cuyo rubro es "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA**".

²⁰ A diferencia de la discriminación directa en la que existe una afectación desproporcionada por un trato igual, aquí existe una exclusión o una diferenciación. Tesis aisladas 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), registro de IUS 2010493, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 974, cuyo rubro es "**DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**", y 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2010500, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 974, cuyo rubro es "**IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**".

²¹ Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), registro de IUS 2001341, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487, cuyo rubro es "**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**".

²² Tesis aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.), registro de IUS 2007731, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 602, cuyo rubro es "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**"; y tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, registro 180345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, octubre de 2004, página 99, cuyo rubro es "**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**".

²³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, registro de IUS 180345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, cuyo rubro es "**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**". La Segunda Sala ha adoptado este criterio, tal y como puede observarse en la tesis 2a. LXXXII/2008, registro 169439, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448.

²⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver, tesis aislada 1a. LXXXIV/2015 (10a.), registro 2008551, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1409, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**".

- Este criterio coincide con el del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas²⁵ (CERD por sus siglas en inglés), el cual ha sostenido que “*el término ‘no discriminación’ no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen diferencias importantes entre la situación de una persona o grupo y la de otros o, en otras palabras, cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato*”. Así, el Comité coincide con esta Suprema Corte al sostener que “*dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma*”, reiterando que “*la aplicación del principio de no discriminación exige que se tomen en consideración las características de los grupos*”.
- El criterio del Comité CERD, compartido por esta Corte, permite precisar la doctrina que hasta ahora se ha expuesto, diferenciando dos etapas en los estudios sobre discriminación: una de ellas que se refiere al análisis de la situación supuestamente discriminada, con base en la cual se determine si existen diferencias importantes que impidan una comparación con aquéllas contra la cual se va a contrastar; y una segunda en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable.
- Al respecto, la jurisprudencia de la Primera Sala²⁶ refleja que para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del tipo de criterio empleado para realizar la distinción objeto de la litis. Así, existen dos niveles de escrutinio:

Escrutinio estricto²⁷: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción (i) tenga como base las categorias sospechosas enumeradas en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸ o (ii) implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano²⁹.

²⁵ Recomendación general 32, párrafo 8.

²⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2008, registro de IUS 169877, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, cuyo rubro es “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

²⁷ Este escrutinio dentro de la jurisprudencia norteamericana ha sido denominado como “*strict scrutiny*”, y fue enunciado por primera vez en el pie de página 4 de la sentencia dictada en el caso *States v. Carolene Products Co.* (1938). El concepto fue retomado en el caso *Korematsu v. United States* (1944), asunto en el cual se utilizó por primera vez el término “*categorías sospechosas*”. De acuerdo con esta doctrina, para llegar a estar justificadas, las medidas deben: (i) perseguir una finalidad constitucional imperiosa (“*compelling state interest*”, también traducido como “*interés urgente*”); (ii) realizar una distinción estrechamente encaminada (“*narrowly tailored*”) a perseguir o alcanzar la finalidad constitucional imperiosa; y (iii) constituir la medida menos restrictiva o lesiva posible (“*the least restrictive mean*”) respecto al derecho fundamental intervenido o grupo supuestamente discriminado para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir debe escogerse.

²⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, registro de IUS 174247, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, cuyo rubro es “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**”. Ver también las tesis aisladas 1a. CI/2013 (10a.), registro de IUS 2003250, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 958, cuyo rubro es “**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO**”, y 1a. XCIX/2013 (10a.), registro de IUS 2010315, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 961, cuyo rubro es “**IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**”.

Dicha Sala ha sostenido que es posible identificar nuevas categorías sospechosas, mediante su reconocimiento en la Constitución, en tratados internacionales o jurisprudencialmente. Tesis aislada 1a. CCCXV/2015 (10a.), registro de IUS 2010268, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645, cuyo rubro es “**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**”.

²⁹ Tesis jurisprudencial P./J. 29/2011, registro de IUS 161222, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 20, cuyo rubro es “**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ERICTO**”. Sobre este punto, la jurisprudencia reconoce –*contrario sensu*– que sólo es necesario un escrutinio estricto cuando la limitación a un derecho se base en una categoría sospechosa o cuando “*incide de modo central o determinante en [un] derecho [humano]*”.

En el mismo sentido, tesis aislada P. VII/2011, registro de IUS 161364, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, cuyo rubro es “**CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO**”. Esta tesis deriva de un amparo en revisión (7/2009) sobre el mismo tema abordado en los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia antes citada, y contiene el mismo criterio pero enunciado de modo distinto, al señalar que el escrutinio estricto resulta aplicable cuando una medida “*tenga por objeto anular o menoscabar [los derechos]*”.

En adición a las tesis antes citadas, ver los siguientes criterios: (i) tesis aislada 1a. CII/2010, registro de IUS 163766, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO**”; (ii) tesis aislada 1a. CIV/2010, registro de IUS 163768, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS**”; y (iii) tesis aislada 1a. CIII/2010, registro de IUS 163767, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

Escrutinio ordinario: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados³⁰. En estos casos, el test de proporcionalidad³¹ se llevará a cabo mediante el análisis de la legitimidad de la medida, su instrumentalidad y su proporcionalidad³². Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado, consistente en que el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible, sin que se exija al legislador que se realice por los “mejores medios imaginables”³³.

- Con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, el estudio sobre la proporcionalidad de la medida exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de *sobre inclusión* o de *infra inclusión*, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación³⁴. Esta etapa del escrutinio se ha llamado recientemente *principio de razonabilidad*, conforme al cual se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad³⁵.
- Así, para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.
- Una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción, es necesario establecer si dicha medida se encuentra justificada. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir del referido análisis de la *razonabilidad de la medida*³⁶.
- Este análisis supone: i) que se determine si existe una distinción; ii) que se elija el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario, y iii) que se desarrollen cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.
- Para finalizar con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial es importante advertir que la prohibición de discriminación no sólo está dirigida a los poderes públicos sino también a los particulares, aunque con ciertos matices³⁷.

³⁰ El concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse solamente con el de “contrario a ley” en un sentido únicamente formal, “sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad”. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

³¹ Tesis: 1a. VII/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2013487. Primera Sala. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Página. 380. Tesis Aislada (Constitucional). “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.**”

³² Tesis aislada P. VIII/2011, registro de IUS 161302, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, cuyo rubro es “**IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.**”

³³ Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las “categorías sospechosas referidas”, el examen de igualdad deberá *débil o poco estricto*, dando mayor deferencia a la libertad configurativa del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra “razonablemente relacionados” con un “finalidad legítima” para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.

En los Estados Unidos de América este escrutinio es utilizado en casos donde no esté involucrado un derecho fundamental o alguna categoría sospechosa y sea alegado que una distinción o clasificación legal viola el principio de igualdad o la cláusula de igualdad contenidas en la Quinta y Décima Cuarta Enmiendas. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos desde el caso *Gulf, Colorado & Santa Fe Railway Co. v. Ellis* (165 U.S. 150, 1897): “*It is apparent that the mere fact of classification is not sufficient to relieve a statute from the reach of the equality clause of the fourteenth amendment, and that in all cases it must appear not only that a classification has been made, but also that it is one based upon some reasonable ground,—some difference which bears a just and proper relation to the attempted classification,— and is not a mere arbitrary selection*” (Traducción libre: Es evidente que el mero hecho de la clasificación no es suficiente para eximir a una ley del alcance de la cláusula de igualdad de la decimocuarta enmienda, y que en todos los casos debe aparecer no sólo que se ha hecho una clasificación, sino también que se basa en algún motivo razonable, -alguna diferencia que guarde una relación justa y adecuada con el intento de clasificación- y que no sea una mera selección arbitraria.)

³⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 28/2011, registro de IUS 161310, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, cuyo rubro es “**ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.**”

³⁵ Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro de IUS 2007923, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719, cuyo rubro es “**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**”

³⁶ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, resuelta en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

³⁷ Tesis aislada 1a. XX/2013 (10a.), registro de IUS 2002504, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 627, cuyo rubro es “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**”

- En esa acción de inconstitucionalidad 85/2018, el Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “constancia de antecedentes penales” que era un requisito para obtener la licencia para agentes inmobiliarios en Baja California Sur. Esa inconstitucionalidad se sustentó en la realización de un test de escrutinio ordinario para demostrar la violación al derecho de igualdad, lo que reveló que el legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Ello, pues exigir que se demuestre que la persona no haya incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable, no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien obtenga la licencia.
- 44) Las consideraciones anteriores, se retomaron, al fallarse por el Tribunal Pleno las acciones de inconstitucionalidad 108/2020 y 118/2020³⁸, en las cuales se determinó la invalidez de los artículos 70 bis, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su porción normativa “No haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves”, y 13, apartado A, fracción IV, de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, en la porción normativa “No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año”, respectivamente.
- 45) Ahora bien, conforme a los precedentes que se han relatado, este Tribunal Pleno reitera que el concepto de invalidez es sustancialmente fundado, pues en éste se alega una violación al derecho de igualdad y la misma se presenta, como se demostrará, con la realización de un test de proporcionalidad ordinario o juicio de razonabilidad que se desarrollará a continuación.
- 46) Para ello, es necesario plasmar el contenido de la porción normativa combatida, el cual es el que a continuación se resalta:
- “Artículo 12. Para ser comisaria o comisario se requiere:*
- (...)
- VI. No haber sido condenada o condenado por delito intencional.”*
- 47) Para realizar el análisis de la porción referida es necesario determinar, en primer lugar, si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.
- 48) Este Tribunal Pleno considera que la porción normativa sí hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas personas que no han sido sancionadas de ese modo, en relación con la posibilidad de ser nombrados comisarios municipales.
- 49) Asimismo, como ya se dijo, la porción normativa controvertida debe ser analizada bajo un escrutinio ordinario, ya que el hecho de que se solicite ese requisito no constituye una categoría sospechosa.
- 50) De tal suerte que, una vez que se ha determinado el grado del escrutinio, es necesario identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.
- 51) **Finalidad constitucionalmente válida:** Los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos³⁹.
- 52) Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada o bien a la interpretación de las propias normas combatidas⁴⁰.
- 53) En efecto, la norma tiene un fin constitucionalmente válido esto es, el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a un determinado empleo público.
- 54) Al establecer esa porción normativa, el legislador pretende crear un filtro estricto de acceso a un cargo público que permita asegurar que accedan al puesto sólo las personas que no han sido condenadas por un delito, pues piensa que de ese modo se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad, y que todas estas características son necesarias para el ejercicio de la titularidad de una comisaría municipal.

³⁸ Resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de diecinueve de abril y veinte de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

³⁹ Amparo en revisión 548/2018, Primera Sala, resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos.

⁴⁰ *Idem.*

- 55) **Instrumentalidad de la medida:** No obstante, el requisito para las personas de no haber sido por delitos intencionales para poder ser nombrado en la titularidad de una comisaría municipal del Estado de Guerrero no tiene relación directa, clara e indefectible, para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público. No existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades de comisario municipal con rectitud, probidad y honorabilidad.
- 56) El legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no haya incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien sea nombrado en la titularidad de una comisaría municipal.
- 57) En este punto, es importante destacar que la porción normativa combatida contiene hipótesis que:
- No permiten identificar si la sanción impuesta por delito intencional se encuentra en resolución firme.
 - No distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves.
 - No permite saber con claridad qué debe entenderse por delito intencional.
 - No contienen límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
 - No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
 - No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.
- 58) Entonces, esa configuración de la porción normativa combatida infringe el derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan aspirar al cargo de titular de una comisaría municipal en el Estado de Guerrero, lo cierto es que establece un requisito para el acceso a un puesto público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito intencional. Lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis impide incluso valorar si los mismos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del cargo público de comisario municipal.
- 59) En ese orden de ideas, si se restringe el acceso a un cargo público determinado, porque el aspirante fue condenado por delito intencional, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos a una comisaría municipal, sobre todo si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente las respectivas funciones.
- 60) Es importante destacar que, respecto al acceso a los cargos públicos, este Tribunal Pleno ha determinado que las calidades al ser fijadas en la ley deben ser razonables y no discriminatorias⁴¹, condición que no cumple la porción controvertida. Toda vez que el legislador local estableció un requisito que en estricto sentido, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada, lo cual también resulta sobre inclusivo.
- 61) En efecto, la generalidad del requisito se traduce en una prohibición absoluta y sobre inclusiva en el caso concreto. Por ello, el pronunciamiento de esta ejecutoria se limita a este tipo de normas sobre inclusivas sin prejuzgar sobre otras que pudieran exigir el mismo requisito, pero especificando el tipo de delitos u otra sanción penal, por ejemplo⁴².

⁴¹ Acción de inconstitucionalidad 74/2008, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de enero de dos mil diez.

⁴² Tal como se precisó en la Acción de inconstitucionalidad 107/2016, resuelta por unanimidad en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

- 62) De este modo, es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluido el asociado a la porción impugnada, podría resultar posible incluir una condición como la impugnada, pero que con respecto a determinados delitos, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.
- 63) Sin embargo, por las razones expresadas en el caso, se considera que como está construida la porción normativa combatida se genera un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a ese cargo público, a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso y con relación a la función en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, sobre todo tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.
- 64) Además, es importante destacar que la porción normativa controvertida para asegurar el correcto desempeño de un encargo público recurre a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía en siglos pasados, pues exigir el no haber sido condenado por delito intencional no garantiza que la persona ejerza correctamente su función. En cambio, sí puede generar una situación estigmatizante, pues se presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquir; lo cual es contrario al derecho penal de acto, que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 65) En efecto, la Primera Sala de este Tribunal ha sostenido⁴³ que la dignidad humana protegida por el artículo 1o. constitucional es la condición y base de todos los derechos humanos; además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que, aun el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es el hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

⁴³ **"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).** A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.). Página: 354.

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Página: 374.

- 66) En consecuencia, el examen de la porción normativa combatida lleva a considerar que efectivamente la misma infringe el derecho de igualdad, ya que contiene un supuesto que implica una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al cargo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.
- 67) Por consiguiente, no se advierte que la porción normativa controvertida tenga una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, sino que, por el contrario, presenta claras manifestaciones de violación al derecho de igualdad. Entonces, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, al estar demostrada su inconstitucionalidad.
- 68) No pasa inadvertido que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece como requisito para ocupar ciertos cargos públicos no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y que, inclusive, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determine que para la elección de su Presidente se deberá reunir, entre otros, el requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin embargo, el escrutinio de normas en esta vía, debe realizarse de frente a la Constitución General de la República y no de otras normas del ordenamiento jurídico nacional.
- 69) Por las consideraciones anteriores, el concepto de invalidez es sustancialmente fundado, y este Tribunal Pleno determina que el artículo 12, fracción VI, en la porción normativa "*No haber sido condenada o condenado por delito intencional.*", de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, es violatorio del derecho de igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 70) Al haberse concluido que la disposición impugnada transgrede el derecho de igualdad, resulta innecesario el análisis de las demás alegaciones del concepto de invalidez, pues ello en nada variaría la conclusión alcanzada, resultando aplicable a este respecto la tesis P./J. 37/2004⁴⁴, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**"
- 71) **SEXTO. Efectos.** Conforme a lo expuesto en el considerando anterior se declara la invalidez del artículo 12, fracción VI, en la porción normativa "*No haber sido condenada o condenado por delito intencional.*", de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
- 72) Asimismo, tomando en cuenta la declaratoria de inconstitucionalidad, en vía de consecuencia y para salvaguardar la total eficacia del presente fallo, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia se invalida por extensión el artículo 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que impone como requisito para ser comisario municipal el "*No haber sido condenado por delito intencional.*"
- 73) Las declaratorias de invalidez decretadas, surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero, de conformidad con los cardinales 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional⁴⁵.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y, por extensión, la del artículo 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en atención a lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, página 863.

⁴⁵ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos sesenta y cuatro y sesenta y cinco, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veinte fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 50/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2021, en la que declaró la invalidez del artículo 12, fracción VI¹, de la Ley Número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, la cual exigía como requisito para ocupar el cargo de comisaria o comisario el no haber sido condenada o condenado por delito intencional. Asimismo, se declaró la invalidez por extensión del artículo 200, fracción V², de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que también imponía como requisito para ser comisario municipal el no haber sido condenado por delito intencional.

Para sustentar esta decisión, el Tribunal Pleno señaló que la norma en cuestión violaba el derecho de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º de la Constitución General, ya que excluía genéricamente a cualquier persona condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando ello no se relacione directamente con la función a desempeñar.

Al respecto, formulo este voto concurrente, toda vez que, si bien coincido en que dicho requisito viola el derecho de igualdad y no discriminación, respetuosamente, no comparto la metodología con la que se alcanzó esta conclusión. Ello, pues como lo he sostenido en diversos precedentes³, este tipo de disposiciones comportan una distinción basada en una *categoría sospechosa*, por lo que deben ser sometidas a un escrutinio estricto y no a un escrutinio ordinario, como sostuvo la mayoría.

I. El argumento de la mayoría

La mayoría sostuvo que la porción normativa "*No haber sido condenado por delito intencional*" del artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero debía ser analizada *bajo un escrutinio ordinario y no uno estricto*. Lo anterior, ya que, contrario a lo argumentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el no haber sido condenado por delito intencional *no se trata de una categoría sospechosa*⁴.

Precisado lo anterior, la sentencia advierte que la norma impugnada persigue una *finalidad constitucionalmente válida* consistente en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a un determinado empleo público. No obstante, al analizar la *instrumentalidad de la medida*, concluye que la distinción no tiene una relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público. Lo anterior, pues no existe base objetiva para determinar que una persona sin este tipo de condena penal ejercerá sus actividades de comisario penal con rectitud, probidad y honorabilidad.

En consecuencia, la sentencia determina que la norma viola el derecho de igualdad y declara su inconstitucionalidad.

II. Razones del disenso

Como adelanté, coincido plenamente con la mayoría en que el precepto es inconstitucional porque exige a las personas el no haber sido condenada o condenado por delito intencional para poder ocupar el cargo de comisaria o comisario municipal. Sin embargo, no comparto la metodología del estudio, ya que, desde mi punto de vista, la norma impugnada realiza una distinción que impacta directamente en un grupo especialmente vulnerable: *las personas que han cumplido una pena y buscan reintegrarse a la sociedad*. Como consecuencia, la porción impugnada debió de evaluarse conforme a un test de escrutinio estricto.

¹ Ley Número 652 para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero

Artículo 12. Para ser comisaria o comisario se requiere:
[...]VI. No haber sido condenada o condenado por delito intencional.

² Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

ARTICULO 200.- Para ser comisario se requiere:
[...]V. No haber sido condenado por delito intencional.

³ Así lo sostuve en en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 157/2017, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 83/2019, 108/2020, 117/2020 y 118/2020.

⁴ La sentencia apoya estas consideraciones en lo sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, en las que se resolvió sobre normas referentes al requisito de "*no contar con antecedentes penales*".

Como lo he sostenido en diversos votos —por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016⁵, 157/2017⁶, 85/2018⁷, 86/2018⁸, 108/2020⁹ y 117/2020¹⁰— **los antecedentes penales deben ser considerados una categoría sospechosa**, pues si bien el texto del artículo 1º constitucional no contempla expresamente a las personas que han cumplido una pena como una categoría que justifique una presunción de inconstitucionalidad, la Constitución no dispone un catálogo cerrado, pues prevé que podrá considerarse sospechosa *“cualquier otra que atente contra la dignidad humana”*.

Así, desde mi perspectiva, es incuestionable que las personas con antecedentes penales constituyen un grupo especialmente vulnerable a sufrir discriminación¹¹ en la medida en la que enfrentan obstáculos diferenciados para participar en la vida política y social, únicamente por haber estado en reclusión¹². Estos obstáculos son el reflejo de un proceso de estigmatización que se origina en el castigo penal, pero perdura más allá de la cárcel.

En este sentido, las normas jurídicas que prohíben categóricamente a este grupo de personas acceder a un cargo público, corren un riesgo muy significativo de excluirlas de participar en la vida pública de la comunidad de manera injustificada, robusteciendo el estigma social que padecen, reduciendo su identidad a la de individuos que estuvieron privados de su libertad y marginando el resto de las virtudes y capacidades que poseen. Por ello, los antecedentes penales en este contexto deben considerarse una categoría sospechosa en términos del artículo 1º de la Constitución General.

Así las cosas, partiendo de la base que esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un *escrutinio estricto* de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, me parece que la resolución debió apegarse a dicha metodología para evaluar esta porción normativa. Es decir, la sentencia debió verificar si (i) la medida persigue un objetivo constitucionalmente importante; (ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con dicha finalidad; y (iii) si se trata de la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad descrita¹³.

En el caso, se advierte que **la medida sí persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa**, ya que en el informe presentado por el Poder Ejecutivo de Guerrero se argumenta que el fin de la medida es que los comisarios municipales tengan un comportamiento moralmente correcto, así como la entrega honesta y leal al cargo que ostentan. En este sentido, es posible estimar que la medida encuentra sustento en el artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución General¹⁴, del cual se desprende el deber de garantizar la honradez, lealtad e imparcialidad de los servidores públicos.

No obstante, la medida analizada **no se encuentra estrechamente vinculada con dicha finalidad**, toda vez que la misma es sobreinclusiva. Lo anterior, pues si bien establece que debe tratarse de delito *“intencional”*, no precisa qué tipos de delito en específico, su gravedad o la fecha de su comisión, por lo que no permite diferenciar o establecer en qué casos una *“condena por delito intencional”* implicaría que una persona no cuenta con las aptitudes y requisitos necesarios para ser comisaria o comisario municipal.

⁵ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

⁶ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de julio de dos mil veinte.

⁷ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

⁹ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

¹⁰ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno.

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, Serie No. 11, 2004, pág. 168.

¹² México Evalúa, La cárcel en México: ¿para qué?, págs. 23-24.

¹³ Al respecto véase la tesis jurisprudencial 87/2015 de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 109, de rubro: **“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO”**.

¹⁴ **Constitución General**

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...].

En efecto, al no hacer ninguna distinción, la norma resulta tan amplia que *excluye* a muchas personas que pudieron haber sido condenadas por algún delito "*intencional*" en cualquier momento de sus vidas, o por algún delito contra bienes jurídicos que no se relacionen con el cargo que buscan ocupar. Lo anterior, sin tomar en consideración que el hecho de que una persona haya sido condenada por un delito intencional en cualquier momento de su vida no permite concluir en definitiva el carácter de una persona o su idoneidad para ejercer el cargo en cuestión.

Por lo tanto, si la porción normativa "*No haber sido condenado por delito intencional*" prevista como requisito para ocupar el cargo de comisaria o comisario, es excesivamente amplia para lograr los objetivos constitucionalmente relevantes perseguidos por el legislador, debemos concluir que la misma resulta discriminatoria y, consecuentemente, lo procedente es declarar su invalidez. Lo anterior, sin que resulte necesario correr la última grada del test, dado que basta determinar que no cumple con alguna de las tres gradas para determinar la inconstitucionalidad de la medida.

Finalmente, quiero reiterar la importancia de reconocer los antecedentes penales como una categoría sospechosa, pues permite visibilizar la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas que han compurgado una pena y contrarrestar el estigma social que padecen. Utilizar un escrutinio especialmente intenso contribuye a reprochar la discriminación estructural que limita sus oportunidades, y reafirmar categóricamente que deben ser tratados con el pleno respeto que merece su dignidad humana.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO**®TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.4652 M.N. (veinte pesos con cuatro mil seiscientos cincuenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

®TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 5.0010 y 5.1606 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

®TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.79 por ciento.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

@COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-Dólares)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 4.20 (cuatro puntos y veinte centésimas) en octubre de 2021.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del Acuerdo INE/CG03/2017 relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales extraordinarios 2021 correspondientes a las elecciones de las personas integrantes de los ayuntamientos en los municipios de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco e Iliatenco, Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1644/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESPONDE A LAS CONSULTAS PRESENTADAS AL AMPARO DEL ACUERDO INE/CG03/2017 RELACIONADAS CON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS 2021 CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO E ILIATENCO, GUERRERO

GLOSARIO

CENSIA	Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
CENSIDA	Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida
CIJ	Centro de Integración Juvenil
CNEGSR	Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
CRT	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
CONADIC	Comisión Nacional contra las Adicciones
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
CONAMED	Comisión General de Arbitraje Médico
CONANP	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
COVID-19	Coronavirus SARS-CoV2
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IEPC Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
IEPC Jalisco	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGS MIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PPL	Partido/s Político/s Local/es
PPN	Partido/s Político/s Nacional/es
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SENER	Secretaría de Energía

ANTECEDENTES

- I. **Criterios, plazo de presentación de solicitudes y formulario.** El trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo [...] mediante el cual se establece el plazo de presentación de solicitudes sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, identificado con la clave INE/CG03/2017.

De conformidad con lo establecido en el Considerando 24 de dicho Acuerdo, este órgano colegiado acordó que *aún sin mediar solicitud, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público, estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o en su caso las normas que para cada Proceso Electoral emita este Consejo General*, de lo contrario podrán ser sujetos de sanción bajo las normas establecidas en el Libro Octavo de la LGIPE.
- II. **Declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021, por el cual confirmó la diversa dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021 por la Sala Regional Ciudad de México, en la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.
- III. **Declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1874/2021 y acumulado, en el que determinó lo siguiente: 1) revocar la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-304/2021 y acumulado SG-JDC-942/2021; 2) revocar la sentencia del Tribunal Local dictada en el juicio de inconformidad JIN-037/2021 y acumulados; 3) revocar el Acuerdo del Consejo General del IEPC Jalisco por el cual declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; 4) declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento aludido; 5) ordenar la celebración de una elección extraordinaria y 6) vincular al Congreso estatal y al IEPC Jalisco, para dar cumplimiento a la ejecutoria.
- IV. **Convocatoria a elección extraordinaria de Tlaquepaque, Jalisco.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Congreso del estado de Jalisco emitió el Decreto 28475/LXII/21, por el cual convocó a la realización de la elección extraordinaria para elegir a la presidenta municipal, síndica o síndico, así como regidoras y regidores del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y se mandató al Consejo General del IEPC Jalisco para organizar dicha elección y ajustar los plazos para las diversas etapas del Proceso Electoral cuya Jornada Electoral se llevará a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.
- V. **Acuerdo del IEPC Jalisco.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC Jalisco emitió el *Acuerdo [...] que aprueba el calendario integral del Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintiuno para la elección de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco*, identificado con la clave IEPC-ACG-327/2021.
- VI. **Acuerdo del IEPC Guerrero.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el *Acuerdo [...] mediante el cual se aprueba el calendario de actividades con las fechas a las que se ajustarán las etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022*, identificado con la clave 226/SE/07-10-2021.
- VII. **Catálogo de Emisoras para el Proceso Electoral extraordinario de Iliatenco, Guerrero.** El once de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral extraordinario correspondiente a la elección de las personas integrantes del ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero y se modifican los acuerdos INE/ACRT/29/2021 e INE/JGE97/2021, para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales”*, identificado con la clave INE/CG1587/2021.
- VIII. **Catálogo de Emisoras para el Proceso Electoral extraordinario de Tlaquepaque, Jalisco.** El once de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral extraordinario correspondiente a la elección de las personas integrantes del ayuntamiento en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y se modifican los acuerdos INE/ACRT/29/2021 e INE/JGE97/2021, para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales”*, identificado con la clave INE/CG1588/2021.

- IX. Solicitudes de dependencias del Gobierno del estado de Jalisco.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Directora de Enlace de Coordinaciones de Comunicación de la Coordinación General de Comunicación del estado de Jalisco, mediante oficio DECC CGC-026/2021, solicitó analizar la procedencia para la difusión de cuatro (4) campañas gubernamentales de diversas dependencias del estado vinculadas con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental. Las campañas son las siguientes:
- a) “Dar pecho es”;
 - b) “Lo de hoy son las vacunas, contra la influenza vacúnate”;
 - c) “Congreso Recrea Familia”, y
 - d) “Difusión de las funciones de El Cascanueces con el Ballet de Jalisco, en el Teatro Degollado”.
- X. Solicitudes de SEGOB y diversas dependencias de la Administración Pública Federal.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio SC/UNMC/051/2021, el Titular de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación de la SEGOB remitió catorce (14) solicitudes de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los formularios y soportes correspondientes a sus campañas de comunicación social que pretenden difundir para el ejercicio 2021, con la finalidad de que sean sometidas a las instancias competentes del INE como temas de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental en los Procesos Electorales Extraordinarios 2021. Las mencionadas solicitudes son las siguientes:
- a) **Solicitud CENSIDA.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Programas Multilaterales y encargada del despacho de la Dirección de Prevención y Participación Social del CENSIDA, mediante oficio CENSIDA-DPPS-3692/2021, solicitó, a través de la Secretaría de Salud que la campaña “¡Yo ya C!”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.
 - b) **Solicitud IMSS.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 09 9001/GB0000/GB00/2021/0218, solicitó, a través de la Secretaría de Gobernación, que dos (2) de sus campañas sean vinculadas con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental. Las campañas son las siguientes:
 1. “Consejos PrevenIMSS”;
 2. “IMSS Digital, versiones CHKT en línea y reporte especial”.
 - c) **Solicitud de SENER.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Energía, mediante oficio DGCS/112.481/2021, solicitó a través de la SEGOB, que la campaña “Horario de Verano, versiones término resto de la República y término fronterizo norte”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.
 - d) **Solicitud CONAMED.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Director General de la CONAMED, mediante oficio CONAMED-DGDI-304-21, solicitó, a través de la Secretaría de Salud, que la campaña “CONAMED una instancia para la atención de quejas médicas 2021”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.
 - e) **Solicitud CENSIA.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Director de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia del CENSIA, mediante oficio CENSIA-302-2021, solicitó, a través de la Secretaría de Salud, que la campaña “Vacunación contra la influenza en temporada invernal”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.
 - f) **Solicitud CONADIC.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Director de Comunicación Educativa de la CONADIC, mediante oficio CONADIC-DCE-24-10-2021, solicitó, a través de la Secretaría de Salud, que la campaña “Campaña nacional contra las adicciones y promoción de la salud mental”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental.
 - g) **Solicitud CIJ.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Movilización Social y Proyectos Especiales del CIJ, mediante oficio SMSYPE/033/2021, solicitó, a través de la Secretaría de Salud, que la campaña “Escucha a tus hijos”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.

- h) **Solicitud CNEGSR.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Financieros y Materiales del CNEGSR, mediante oficio CNEGSR-CA-4548-2021, solicitó, a través de la Secretaría de Salud, que la campaña “Violencia Sexual y Aborto Seguro”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.
- i) **Solicitud SEMARNAT.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Coordinadora General de Comunicación Social de la SEMARNAT, mediante oficio CGCS/111/0229/2021, solicitó, a través de la Secretaría de Gobernación, que la campaña “Educación Ambiental. Versiones 2021 A y 2021 B”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.
- j) **Solicitud CONANP.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Director General de Desarrollo Institucional y Promoción de la CONANP, mediante oficio DGDIP/432/2021, solicitó, a través de la SEMARNAT, que la campaña “Conservar Produciendo y Producir Conservando. Versiones 1 y 2”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.
- k) **Solicitud CONAGUA.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Coordinador General de Comunicación y Cultura del Agua de la CONAGUA, mediante oficio B00.10.178, solicitó, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que la campaña “Protección a Centros de Población: Frentes Fríos. Versiones: Prevención Frentes Fríos 1/2021 y Prevención Frentes Fríos 2/2021”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.
- l) **Solicitud PROFEPA.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Comunicación Social de la PROFEPA, mediante oficio PFFPA/1.4/3C.12.5/0067-2021, solicitó, a través de la SEMARNAT, que la campaña “Delitos contra los recursos naturales”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de difusión de propaganda gubernamental.
- m) **Solicitud de la Lotería Nacional.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Gerente de Relaciones Públicas y encargado del despacho de la Subdirección de Promoción y Publicidad en Medios de la Lotería Nacional, mediante oficio SPPM/0656/2021, a través de la SHCP, remitió cinco (5) de sus campañas para que sean vinculadas con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental. Las campañas son las siguientes:
1. “Si juegas, gana México, versiones: 1) La esperanza de ganar, no es rendirse, 2) La esperanza de ganar, es para todos y todas, y 3) La esperanza de ganar, vive en ti”;
 2. “250 años del primer sorteo, versión Historias de 250 años”;
 3. “Sorteos de Apoyos Especiales, versiones: 1) Premio Especial, 2) Propiedades, y 3) Testimoniales”;
 4. “¡Alegría Lotería!, versiones: 1) Familia Lotería Fusionada, y 2) Bolsas Acumuladas”, y
 5. “Sorteos de fin de año, versiones: 1) Gordo de navidad, y 2) Magno 31 de diciembre”.
- n) **Solicitud Secretaría de Cultura.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Cultura, mediante oficio DGCS/PACS/103/2021, solicitó, a través de la Secretaría de Gobernación, que la campaña “Actividades y Servicios Culturales”, fuera vinculada con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental.
- XI. Fecha límite para recepción de solicitudes.** Conforme al punto PRIMERO en relación con el punto considerativo 21 del Acuerdo INE/CG03/2017, las solicitudes de análisis sobre la difusión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la CPEUM para los procesos electorales extraordinarios, deberán presentarse con al menos 15 días naturales de anticipación al inicio de la campaña electoral de que se trate.

Por tanto, en el presente caso el inicio de las campañas, la Jornada Electoral y la fecha límite para presentar solicitudes son las siguientes:

Elección Extraordinaria	Campaña	Jornada	Fecha límite para presentar solicitudes
Tlaquepaque, Jalisco	3 nov 2021	21 nov 2021	19 oct 2021
Iliatenco, Guerrero	10 nov 2021	28 nov 2021	26 oct 2021

Cualquier solicitud extemporánea para dichos procesos electorales extraordinarios, de conformidad con el Acuerdo INE/CG03/2017 será desechada por la DEPPP bajo dicha causal.

CONSIDERACIONES**Competencia del Instituto Nacional Electoral**

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM y 29, numeral 1 de la LGIPE, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad son principios rectores y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Competencia en materia de administración de tiempos del Estado en radio y televisión

2. El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la CPEUM; 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME.
3. Como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. Los artículos 162 de la LGIPE y 4, numeral 2 del RRTME disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la DEPPP, del CRT, de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados locales y distritales.

Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

5. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, primer párrafo de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la LGPP.

Competencia del Consejo General del INE

6. De conformidad con los artículos 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos n), aa) y jj); 162, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como 4, numeral 2, inciso a) del RRTME, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, como lo es, ser autoridad única en la administración del tiempo del Estado para fines electorales.

Asimismo, puede conocer de las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.

7. Como lo señalan los artículos 3, 6 y 21, fracción IV de la Ley General de Comunicación Social, el INE como ente público se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley, como lo es, la facultad de este Consejo General para autorizar de manera específica la difusión de campañas de comunicación social durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas para tal efecto son las que podrían difundirse.

Proceso Electoral Extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco 2021

8. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el Decreto 28475/LXII/21, por el cual convocó a la realización de la elección extraordinaria para elegir a la presidenta municipal, síndica o síndico, así como regidoras y regidores del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y se mandató al Consejo General del IEPC Jalisco para que organizara dicha elección y ajustara los plazos para las diversas etapas del Proceso Electoral cuya Jornada Electoral se llevará a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.

9. Posterior a ello, el Consejo General del IEPC Jalisco emitió el Acuerdo IEPC-ACG-327/2021 por medio del cual aprobó el siguiente calendario:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	19 de octubre de 2021	28 de octubre de 2021	10 días
Intercampaña	29 de octubre de 2021	2 de noviembre de 2021	5 días
Campaña	3 de noviembre de 2021	17 de noviembre de 2021	15 días
Periodo de Reflexión	18 de noviembre de 2021	20 de noviembre de 2021	3 días
Jornada Electoral	21 de noviembre de 2021		1 día

10. Como se especificó en el Acuerdo INE/CG1588/2020 de este Consejo General, en todas las emisoras de radio y canales de televisión que se escuchan y ven en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, desde el inicio de las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, no podrá transmitirse propaganda gubernamental, salvo las que se ajusten a las excepciones contenidas en la CPEUM. Al respecto, el artículo 183, numeral 7 de la LGIPE señala que las transmisiones en los servicios de televisión restringida deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.
11. Así, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco **a partir del tres y hasta el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno**, en todas las emisoras radiodifundidas que se ven y se escuchan en dicho municipio, así como los concesionarios de televisión restringida que retransmitan esas señales, no podrán transmitir propaganda gubernamental, salvo las excepciones contenidas en la CPEUM.

Proceso Electoral Extraordinario de Iliatenco, Guerrero 2021

12. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por medio del cual aprobó el siguiente calendario:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	19 de octubre de 2021	28 de octubre de 2021	10 días
Intercampaña	29 de octubre de 2021	9 de noviembre de 2021	12 días
Campaña	10 de noviembre de 2021	24 de noviembre de 2021	15 días
Periodo de Reflexión	25 de noviembre de 2021	27 de noviembre de 2021	3 días
Jornada Electoral	28 de noviembre de 2021		1 día

13. Como se especificó en el Acuerdo INE/CG1587/2020, en todas las emisoras de radio y canales de televisión que se escuchan y ven en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, desde el inicio de las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, no podrá transmitirse propaganda gubernamental, salvo las que se ajusten a las excepciones contenidas en la CPEUM. Al respecto, el artículo 183, numeral 7 de la LGIPE señala que las transmisiones en los servicios de televisión restringida deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.
14. Así, en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, **a partir del diez y hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno**, en todas las emisoras radiodifundidas que se ven y se escuchan en dicho municipio, así como los concesionarios de televisión restringida que retransmitan esas señales, no podrán transmitir propaganda gubernamental, salvo las excepciones contenidas en la CPEUM.

Suspensión de la difusión de propaganda gubernamental

15. Durante el tiempo comprendido entre el inicio de la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la CPEUM; 209, numeral 1 de la LGIPE; y 7, numeral 8 del RRTME.

La suspensión de propaganda gubernamental es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando un Proceso Electoral, según lo dispuesto en el numeral 11 del referido artículo del RRTME.

16. El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la CPEUM, señala que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

El contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

Además, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno estatal o administración, como lo es de los estados de Guerrero o Jalisco, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este acuerdo deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

17. La Sala Superior aprobó diversos criterios en los que medularmente se analizan aspectos a considerar en materia de propaganda gubernamental, mismos que se exponen a continuación:

- Jurisprudencia 18/2011 de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, de la que se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.
- Tesis LXII/2016 de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN PROCESO ELECTORAL**, en la que se argumenta que la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, que invite a festejar un día social y culturalmente importante, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, siempre que se ajuste al principio de equidad en la contienda.
- Tesis XIII/2017 de rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**, interpretación que sostiene que, en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a candidatura o partido político o promocióne a algún funcionario público o logros de gobiernos, es decir, *solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.*

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los conceptos de educación y salud

18. La Sala Superior interpretó los conceptos de educación y salud en relación con la prohibición constitucional en materia de propaganda gubernamental, y esta autoridad nacional ha adoptado diversos criterios que deberán cumplir las solicitudes que los entes públicos remitan sobre su propaganda institucional en medios de comunicación.

Al respecto, en el Acuerdo INE/CG03/2017 se detallaron los referidos conceptos jurisdiccionales y criterios administrativos, así como el procedimiento para la recepción de solicitudes, plazos y el formulario que deberá acompañar a las mismas.

19. Como se mencionó, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia analizó en diversas sentencias los conceptos de educación y salud, por lo que, para abonar en el sentido de este instrumento, se transcriben a continuación:

Educación

En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-57/2010 la Sala Superior determinó que las disposiciones constitucionales deben interpretarse de manera armónica, buscando el sentido lógico objetivo de una disposición en conexión con otras.

De ahí que el primer análisis es respecto de los artículos 3, 26 y 28 de la Constitución de los que se desprende que *“el concepto de educación tiende a desarrollar todas las facultades del ser humano, fomentar el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”*

Asimismo, *“la educación debe ser democrática, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que debe ser nacional en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de los recursos, la defensa y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.”*

“Se entiende que debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos.”

Igualmente se contempla el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, determinándose que tiene a su cargo promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.”

Por otro lado, mediante sentencia identificada como SUP-RAP-54/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció que *“el artículo 3 de la Carta Magna concibe la educación como un concepto integral, que no se reduce a la transmisión de conocimiento por medio de la actividad docente, sino que amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la exaltación de nuestra cultura.”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de la Constitución federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros.”

Salud

Ahora bien, respecto del concepto de salud, la Sala Superior ha establecido lo siguiente:

En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-57/2010 la Sala Superior determinó respecto a la protección de la salud que *“se estatuye que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de esa naturaleza, además de establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Ley Fundamental, precepto este último que establece, que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables; que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país; y que las medidas que el Consejo de Salubridad General haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.”*

Así, el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud; luchar contra enfermedades transmisibles, así como combatir plagas sociales que afectan la salud como el alcoholismo, las toxicomanías, otros vicios sociales y la mendicidad; la creación y administración de los establecimientos de salubridad y de asistencia pública; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquellos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitarias y asistenciales; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.”

[...]

“Los servicios públicos constituyen el conjunto de actividades desarrolladas y asumidas por la administración pública, en forma directa o indirecta, que tiene por objeto una prestación dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas de interés público, bajo un régimen especial, preponderantemente de Derecho Público.

En el tenor apuntado, el concepto de los servicios de salud debe entenderse como el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la aludida necesidad colectiva de interés público, las cuales, según se razonó en párrafos precedentes, comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.”

El derecho a la protección de la salud encuentra cabida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso.

Asimismo, el artículo 73, fracción XVI de la norma fundamental establece que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Por salud se entiende un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y para lograr la protección se debe de considerar el acrecentamiento de los valores; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población; el conocimiento; la enseñanza y la investigación científica y tecnológica que coadyuven a la creación, mejoramiento, conservación, restauración y disfrute de las condiciones y servicios de salud que contribuyan al desarrollo social.¹

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como SUP-RAP-54/2012 y acumulados, en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Salud, señaló que los servicios de salud son el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, las cuales comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su adecuada prestación.

En resumen, debe considerarse que la prestación de los servicios de salud conlleva la ejecución de diversos actos y actividades, como son los relativos a la atención de servicios médicos y de asistencia social, la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las alusivas a la aplicación, administración y control de los recursos materiales y económicos.

20. Es importante señalar, que los criterios sobre salud, cultura y educación fueron ratificados en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-60/2018 y sus acumulados SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-78/2018, así como la referencia al carácter institucional con fines informativos, educativos, o de orientación social de la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública.

¹ Artículos 1 Bis, en relación con el 2, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Salud

Protección civil en casos de emergencia

21. Si bien sobre el particular no ha habido pronunciamiento interpretativo de este concepto por parte de la Sala Superior, la Ley General de Protección Civil establece en el artículo 2, fracción XLII que la Protección Civil es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

Criterios del Consejo General del INE

22. Como se desprende de diversos instrumentos² aprobados por este Órgano, en el análisis de las solicitudes se han empleado los criterios siguientes:

- **Necesidad**, relacionado con que la campaña, por su contenido, no pueda ser difundida en otro momento.
- **Importancia**, relacionado con la relevancia del tema que se pretenda dar a conocer.
- **Temporalidad**, relacionado con la oportunidad en la que se presente la solicitud para la difusión de la campaña, tomando en consideración el fin que se persigue.
- **Generalidad**, que la campaña sea dirigida al grueso de la población, y no a un sector específico.
- **Fundamentación y motivación**, relacionado con la debida justificación por parte del ente público, y de manera individualizada, de cada una de las campañas que pretenda difundir.

Análisis de las campañas para que puedan difundirse durante los periodos de campaña, reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco presentadas por la Coordinación General de Comunicación del Gobierno de la mencionada Entidad Federativa.

23. A continuación, se analizarán las campañas que por su contenido ameritan el análisis de este Consejo General, a fin de determinar si pueden o no vincularse a los conceptos de educación, salud o protección civil en casos de emergencia, o bien si cumplen con los criterios de necesidad, importancia, temporalidad, generalidad, fundamentación y motivación:

ENTE PÚBLICO Y CAMPAÑAS	OBJETIVO	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	CALIFICACIÓN	CONDICIONES SIMILARES
Coordinación General de Comunicación en conjunto con la Secretaría de Salud, "Dar pecho es" con vigencia del 1 al 21 de noviembre	La campaña tiene como objetivos informar a mujeres embarazadas y madres que la lactancia es segura en tiempos de COVID-19, difundir recomendaciones de las y los expertos en lactancia materna y desmentir los mitos alrededor de la lactancia.	Artículos 30, párrafo 1, fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 3 y 34 de la Ley de Salud; 4 y 5, fracción IV del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación, todas del estado de Jalisco.	<p>Procedente. La lactancia materna es fundamental para la prevención y atención primaria a la salud. Es la forma más adecuada y natural de proporcionar aporte nutricional, inmunológico y emocional al bebé.</p> <p>Por salud se entiende un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y para lograr la protección se debe de considerar el acrecentamiento de los valores, así como el conocimiento y la enseñanza que coadyuven al mejoramiento, conservación y restauración de las condiciones físicas, mentales y sociales que contribuyan al desarrollo social.</p> <p>En ese sentido, esta campaña se encuentra vinculada a los conceptos de salud y educación ya que, por un lado, concientiza a la población y genera valores y cultura relacionados con la importancia de la lactancia materna para mejorar la salud de la madre y los bebés; y, por el otro, contribuye a disminuir la morbilidad y mortalidad infantil.</p>	INE/CG334/2021 e INE/CG626/2021

² Acuerdos INE/CG280/2016 e INE/CG396/2016.

<p>Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Salud "Lo de hoy son las vacunas, contra la influenza vacúnate", con vigencia del 5 al 21 de noviembre</p>	<p>Informar y concientizar a la población sobre la importancia de acudir a vacunarse si pertenecen a un grupo prioritario (niños, adultos mayores, personal de salud, mujeres embarazadas) para protegerse contra la influenza estacional del mes de noviembre</p>	<p>Artículos 30, párrafo 1, fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 3 y 34 de la Ley de Salud; 4 y 5, fracción IV del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación, todas del estado de Jalisco.</p>	<p>Procedente: Según la Organización Mundial de la Salud, el derecho a la protección de la salud es "el derecho de cualquier persona a conseguir el grado máximo de salud que se pueda lograr sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social."</p> <p>Asimismo, el artículo 4° de la CPEUM, mandata el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, sin que este derecho se encuentre limitado a la prestación de servicios médicos por parte del Estado, sino que comprende acciones preventivas que permitan a la población evitar situaciones que deterioren su salud.</p> <p>Por lo que, esta campaña se encuentra vinculada al concepto de salud y por lo tanto encuadra en los conceptos de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental.</p>	<p>INE/CG61/2015, INE/CG78/2016, INE/CG65/2017, INE/CG172/2018, INE/CG109/2021, INE/CG334/2021 e INE/CG626/2021</p>
<p>Coordinación General de Comunicación y la Secretaría de Educación "Congreso Recrea Familia", con vigencia del 5 de octubre al 19 de noviembre</p>	<p>Tiene objetivo promocionar el Congreso Recrea Familia, que es un espacio creado para propiciar un punto de encuentro entre especialistas educativos, madres, padres y tutores, cuyo objetivo es compartir las mejores prácticas y conocimiento, herramientas lúdicas y psicológicas, para fortalecer las habilidades de crianza de las familias, para propiciar la corresponsabilidad de las madres y padres en la formación de sus hijos e hijas como ciudadanos felices, responsables y comprometidos con el bien común. Tiene una modalidad híbrida (presencial y digital) en el que se busca dialoga e intercambiar tendencias, fenómenos y buenas prácticas en las familias como apoyo a la educación post COVID-19.</p>	<p>Artículos 23, fracciones I, II, III, XIV y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 7, 137 y 138 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco; artículos 4 y 5 del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación.</p>	<p>Procedente. La Constitución concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas relativas a generar conocimiento y participación de los padres y madres de familia en la formación integral de sus hijos</p> <p>Así, esta campaña es considerada dentro del concepto de educación y como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental impone el texto constitucional, ya que, promueve un espacio en el que los padres de familia podrán aprender a ser padres.</p>	<p>INE/CG334/2021</p>
<p>Secretaría de Cultura de Jalisco, "Difusión de las funciones de El Cascanueces con el Ballet de Jalisco, en el Teatro Degollado", con vigencia del 1 de noviembre al 19 de diciembre</p>	<p>Invitar a las personas a participar a una de las funciones más esperadas del año, después de las restricciones que impuso la pandemia. Darán a conocer sinopsis de la historia, fechas, horarios y vías para comprar boletos.</p>	<p>Artículos 20, fracciones I, II, III, VI y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2m fracción I, II y 5 fracción I de la Ley de Fomento a la Cultura del estado de Jalisco; artículos 4 y 5 del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación.</p>	<p>Procedente. La Constitución concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano y la misma debe atender la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, por lo que se considera pertinente exceptuar la campaña, ya que está relacionada con la difusión de actividades y servicios en materia artística y cultural con el fin de promover en la población dichos eventos.</p>	<p>CG75-2012, CG83-2014, INE/CG61/2015, INE/CG78/2016, INE/CG65/2017, INE/CG172/2018, INE/CG119/2019, INE/CG245/2019, INE/CG109/2021, INE/CG334/2021 e INE/CG626/2021</p>

Análisis de las campañas para que puedan difundirse durante los periodos de campaña, reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario de Iliatenco, Guerrero presentadas por la SEGOB³.

Solicitudes no vigentes

24. Las siguientes solicitudes no serán analizadas en el presente Acuerdo ya que, las fechas de vigencia de las campañas propuestas empiezan y terminan con anterioridad al inicio del periodo de campaña del Proceso Electoral extraordinario de Iliatenco, Guerrero materia de este Acuerdo:

Dependencia	Campaña	Vigencia
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	"Consejos PrevenIMSS"	Del 03 de mayo al 30 de octubre
Secretaría de Energía (SENER)	"Horario de Verano" versión: "Término resto de la República"	Del 25 al 31 de octubre

25. En la siguiente tabla se agrupa la propaganda gubernamental que forma parte de campañas de alguno de los entes públicos cuyo contenido guarda una estrecha similitud, en su contenido y alcance, con campañas que ya han sido analizadas por este Consejo General en procesos electorales anteriores.

Por tanto, en el presente Acuerdo se plantea confirmar la calificación de procedente o improcedente establecido en los acuerdos aprobados con anterioridad por este Consejo General, tomando en cuenta la vigencia en la que serán transmitidas esas campañas.

Ente público	Propaganda	Calificación	Acuerdo INE	Observaciones
Lotería Nacional	<p>1. "Si juegas, gana México". Versiones: "La esperanza de ganar, no es rendirse", "La esperanza de ganar, es para todos y todas" y "La esperanza de ganar, vive en ti", con vigencia del 20 de octubre al 05 de diciembre.</p> <p>2. "250 años del primer sorteo". Versión: "Historias de 250 años", con vigencia del 20 de octubre al 05 de diciembre.</p> <p>3. "Sorteos de Apoyos Especiales". Versiones: "Premio Especial", "Propiedades" y "Testimoniales", con vigencia del 20 de octubre al 05 de diciembre.</p> <p>4. "¡Alegría Lotería!". Versiones: "Familia Lotería Fusionada" y "Bolsas Acumuladas", con vigencia del 20 de octubre al 05 de diciembre.</p> <p>5. "Sorteos de fin de año". Versiones "Gordo de navidad" y "Magno 31 de diciembre", con vigencia del 20 de octubre al 05 de diciembre.</p>	Procedente	<p>CG40/2009, CG601/2009, CG155-2010, CG135-2011, CG75-2012, CG94-2013, CG83-2014, INE/CG61/2015, INE/CG78/2016, INE/CG65/2017, INE/CG172/2018, INE/CG334/2021 e INE/CG626/2021</p>	Las campañas publicitarias de los mencionados organismos, al tener como finalidad la promoción de los productos que comercializan para obtener recursos, para que se apliquen a los programas de salud, se deben considerar dentro del supuesto de excepción de la norma que mandata suspender la difusión de programas gubernamentales durante los periodos de campaña que se lleven a cabo en los procedimientos electorales ⁴ .

³ Resulta importante aclarar que no obstante que la Secretaría de Gobernación solicitó que las campañas de los diversos entes gubernamentales que acompañaban la consulta fueran sometidas a la consideración del Consejo General del INE para los siete procesos electorales extraordinarios en marcha, por la fecha de presentación de la consulta ésta resultaba extemporánea para todos los procesos electorales extraordinarios con excepción del proceso electoral del municipio de Iliatenco, Guerrero, motivo por el cual, se desechó la solicitud, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/12594/2021 por lo que hizo a los procesos electorales extraordinarios de: 1) General Zuazua, Nuevo León; 2) Nextlalpan, Estado de México 3) Uayma, Yucatán; 4) La Yesca, Nayarit; 5) Senaduría Nayarit; y 6) Tlaquepaque, Jalisco.

⁴ Mediante los recursos de apelación identificados bajo la clave SUP-RAP 57/2010 y SUP-RAP-54/2012, la Sala Superior determinó que se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución, las campañas relativas a la asistencia pública que emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública".

Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC)	"Campaña nacional contra las adicciones y promoción de la salud mental. Versiones varias"; vigencia 08 de noviembre al 15 de diciembre.	Procedente	INE/CG626/2021	<p>El derecho a la protección de la salud, del que todo mexicano goza, debe ser razonado en los términos expresados en la jurisprudencia SUP-RAP-57/2010 en el que la Sala Superior determinó que el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud; luchar contra enfermedades transmisibles, así como combatir plagas sociales que afectan la salud como el alcoholismo, las toxicomanías, otros vicios sociales y la mendicidad; la creación y administración de los establecimientos de salubridad y de asistencia pública; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquellos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitarias y asistenciales; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.</p> <p>En atención a lo anterior, esta campaña, cuyo propósito de creación es realizar toda acción encaminada a proteger, promover, prevenir y realizar actividades relacionadas con la protección del derecho de gozar de buena salud, se estima procedente considerar dentro del supuesto de excepción de la norma que mandata suspender la difusión de programas gubernamentales durante la campaña y hasta la Jornada Electoral de un Proceso Electoral.</p>
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	"IMSS Digital, versiones CHKT en línea y reporte especial"; vigencia del 03 de mayo al 30 de noviembre	Procedente	INE/CG109/2021 e INE/CG334/2021	Esta campaña está destinada directamente a los servicios de salud y, en consecuencia, su difusión se encuentra amparada en el precepto constitucional ⁵
Secretaría de Energía	Campaña: "Horario de Verano" Versión: Término fronterizo norte, vigencia: 01 al 7 noviembre	Procedente	CG75/2012, INE/CG61/2015, INE/CG78/2016, INE/CG65/2017, INE/CG172/2018, INE/CG119/2019, INE/CG109/2021, INE/CG334/2021 e INE/CG626/2021	Se considera como procedente al tratarse de información relacionada con los objetivos de la educación, esto es, propiciar el aprovechamiento de nuestros recursos naturales y fortalecer la cultura del aprovechamiento y cuidado de la energía.
Secretaría de Cultura	Campaña: "Actividades y Servicios Culturales", vigencia: 01 de marzo al 31 de diciembre	Procedente	INE/CG65/2017, INE/CG172/2018, UNE/CG235/2020 e INE/CG109/2021	La campaña tiene como propósito que la población en general conozca con oportunidad las actividades y servicios que en materia artística y cultural se realiza, con el fin de motivar entre la población el interés y la asistencia a las mismas.

⁵ En condiciones similares CG83/2014, INE/CG61/2015, INE/CG78/2016, INE/CG65/2017, INE/CG172/2018 con la campaña del Instituto Mexicano del Seguro Social, "Chécate, mídete, muévete"

26. A continuación, se analizarán las campañas que por su contenido ameritan el análisis de este Consejo General a fin de determinar si pueden o no vincularse a los conceptos de educación, salud o protección civil, o bien si cumplen con los criterios de necesidad, importancia, temporalidad, generalidad, fundamentación y motivación:

ENTE PÚBLICO Y CAMPAÑAS	OBJETIVO	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	CALIFICACIÓN	CONDICIONES SIMILARES
<p>Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA (CENSIDA), “¡Yo ya CI!”; con vigencia del 15 de noviembre al 15 de diciembre</p>	<p>El objetivo de la campaña es concientizar a la población sobre la importancia de la detección y tratamiento de la Hepatitis C para evitar complicaciones de salud y promover los servicios de detección, atención y tratamiento de la misma.</p>	<p>Artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud</p>	<p>Procedente. Los artículos 3, fracción XI, 162 y 163 de la Ley General de Salud, disponen que es materia de salubridad general la educación para la salud, y que el derecho a su protección tiene como finalidad la prolongación de la vida humana. Asimismo, que la acción en materia de prevención comprende la adopción de diversas medidas entre las que se encuentra el fomento de programas de educación y orientación a la población.</p> <p>Por lo que este Consejo considera que es adecuado exceptuar esta campaña de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el Proceso Electoral, por su vinculación directa con el concepto de salud.</p>	<p>INE/CG334/2021, INE/CG431/2021 e INE/CG626/2021</p>
<p>Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), “CONAMED una instancia para la Atención de Quejas Médicas 2021”; con vigencia del 15 de noviembre al 14 de diciembre</p>	<p>Que la población conozca que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico es la instancia para apoyar y orientar a usuarios y prestadores de servicios médicos cuando se genera algún conflicto derivado de un acto entre médicos y pacientes.</p>	<p>Artículo 7, fracciones IV y XV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico</p>	<p>Procedente. El derecho a la protección de la salud encuentra cabida en el artículo 4 de la CPEUM, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso. Así, el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.</p> <p>Por tanto, este Consejo considera que es adecuado exceptuar esta campaña de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el Proceso Electoral, por su vinculación directa con el concepto de salud, ya que la difusión de la existencia de una instancia que permite a los usuarios y prestadores de los servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y deberes en materia de prestación de servicios de atención médica, coadyuba a mejorar la calidad en el ejercicio de la medicina.</p>	

<p>Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia (CENSIA), “Vacunación contra la influenza en temporada invernal”; con vigencia de 01 de noviembre al 31 de diciembre</p>	<p>Tiene como objetivo reducir la incidencia de las enfermedades prevenibles por vacunación al difundir que la población de 6 a 59 meses, de 65 o más años y las personas que viven con comorbilidades como cáncer, VIH, obesidad, diabetes, etc., acudan a recibir la vacuna contra la influenza antes del 31 de diciembre.</p>	<p>Artículo 38 del Reglamento interior de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Procedente. El artículo 47, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, dispone que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, puede proponer las estrategias nacionales en materia de vacunación, para toda la población.</p> <p>En razón de lo anterior, el derecho a la protección de la salud, del que todo mexicano goza, debe ser razonado en los términos expresados en el considerando 19 del presente instrumento, esto es, el CENSIA es claramente una autoridad administrativa cuyo propósito de creación es realizar toda acción encaminada a proteger, promover y realizar actividades relacionadas con la protección del derecho de gozar de buena salud. Por tanto, se estima procedente considerar dentro del supuesto de excepción de la norma que mandata suspender la difusión de programas gubernamentales durante los periodos de campaña que se lleven a cabo en los procedimientos electorales a las campañas de esta instancia</p>	<p>INE/CG61/2015, INE/CG78/2016, INE/CG65/2017, INE/CG172/2018, INE/CG/109/2021 e INE/CG/334/2021 e INE/CG/626/2021</p>
<p>Centro de Integración Juvenil, A.C. (CIJ), “Escucha a tus hijos”, vigencia del 01 de noviembre al 31 de diciembre</p>	<p>Ofrecer servicios de orientación a los padres de familia, con el fin de promover el acercamiento y escucha a sus hijos. La campaña tiene el propósito de dar a conocer los servicios que ofrece el CIJ para atender afectaciones a la salud mental y adicciones.</p>	<p>Artículo 10 fracción II de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.</p>	<p>Procedente. La campaña se vincula con el concepto de salud, ya que tiene el propósito de dar a conocer los servicios de atención, que permiten prevenir afectaciones en la salud mental y adicciones entre los niños y jóvenes.</p> <p>Al guardar relación con el concepto de salud y tomado en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-57/2010 y en sintonía el artículo 4° de la CPEUM, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso, esta autoridad considera que su difusión se encuentra amparada en el precepto constitucional y en consecuencia resulta procedente su difusión.</p>	<p>INE/CG626/2021</p>
<p>Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR), “Violencia Sexual y Aborto Seguro”; con vigencia del 15 de noviembre al 15 de diciembre</p>	<p>Incentivar la demanda de atención a efecto de contribuir a que la población ubique a los servicios de salud como primer respondiente a las víctimas de violencia sexual en donde se otorgan servicios integrales de atención, incluidos los de aborto seguro.</p>	<p>Artículo 40 del Reglamento interior de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Procedente. La campaña tiene como objetivo permitir a las mujeres conocer que cuentan con una vía de comunicación directa y especializada con las autoridades encargadas de brindarles apoyo, protección y orientación en el caso de ser víctimas de violencia sexual, por lo que debe ser considerada dentro de las excepciones previstas en el texto constitucional por un lado, por su contenido educativo, pues, para este Órgano, resulta evidente que la información a transmitir es imprescindible para salvaguardar los derechos humanos y dignidad de las personas; y por el otro, por su vinculación directa con el concepto de salud al informar a las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual como, cuando y donde pueden tener acceso a un aborto seguro en caso de necesitarlo.</p> <p>Por tanto, se estima procedente exceptuar esta campaña “</p>	<p>INE/CG/109/2021 e INE/CG/334/2021 e INE/CG/626/2021</p>
<p>Secretaría de</p>	<p>Fortalecer la cultura y</p>	<p>Artículo 15 del</p>	<p>Procedente. La Constitución concibe</p>	<p>CG83-2014,</p>

<p>Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), “Educación Ambiental, versiones: 2021 A y 2021 B”, con vigencia del 15 al 29 de noviembre</p>	<p>educación ambiental, que considere un enfoque de derechos humanos, de igualdad de género e interculturalidad, para la formación de una ciudadanía crítica que participe de forma corresponsable en la transición hacia la sustentabilidad.</p>	<p>Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</p>	<p>a la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, por tanto, este tipo de campañas que fortalecen las actividades de concientización y prevención corresponden a la educación informal y contribuyen a generar o modificar hábitos y patrones de conducta en beneficio de la ciudadanía, y a la conservación de los bosques, selvas, las superficies agrícolas y las zonas rurales como parte del medio ambiente.</p> <p>Por tanto, resulta procedente la presente campaña ya que la educación sobre el cuidado ambiental y el aprovechamiento sustentable de la naturaleza contribuyen a la protección de los recursos naturales de México y representa, también, un factor de crecimiento económico y real importancia para el desarrollo del país.</p>	<p>INE/CG61/2015, INE/CG78/2016, INE/CG65/2017, INE/CG172/2018, INE/CG119/2019, INE/CG235/2020, INE/CG109/2021, INE/CG/334/2021 e INE/CG/626/2021</p>
<p>Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), “Conservar Produciendo y Producir Conservando. Versiones: Conservar Produciendo y Producir Conservando 1 y Conservar Produciendo y Producir Conservando 2”, con vigencia del 15 de noviembre al 05 de diciembre</p>	<p>Dar a conocer los beneficios que las áreas naturales protegidas brindan a las comunidades y que permiten desarrollar actividades productivas sustentables, así como el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales</p>		<p>Procedente. La Sala Superior en la sentencia identificada como SUP-RAP-54/2012, estableció que el artículo 3 de la Carta Magna concibe la educación como un concepto integral, que no se reduce a la transmisión de conocimiento por medio de la actividad docente, sino que amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la exaltación de nuestra cultura.</p> <p>Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de la Constitución federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros.</p> <p>Por tanto, al igual que la campaña anterior, resulta procedente la presente campaña ya que la educación sobre el cuidado ambiental y el aprovechamiento sustentable de la naturaleza contribuyen a la protección de los recursos naturales de México y representa, también, un factor de crecimiento económico y real importancia para el desarrollo del país.</p>	<p>INE/CG/334/2021</p>
<p>Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), “Protección a</p>	<p>La campaña tiene como objetivo fomentar la prevención y protección de la población ante los efectos</p>	<p>Artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales</p>	<p>Procedente. De conformidad con el artículo 9, fracción XL de la Ley de Aguas Nacionales, CONAGUA tiene como atribución participar en el</p>	<p>CG83-2014, INE/CG61/2015, INE/CG78/2016, INE/CG172/2018</p>

Centros de Población: Frentes Frios. Versiones: Prevención Frentes Frios 1/2021 y Prevención Frentes Frios 2/2021 , con vigencia del 25 de octubre al 31 de diciembre	causados por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, específicamente frentes fríos.		sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos. Así, la campaña que se analiza debe ser considerada como exceptuada a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la Jornada Electoral en el entendido que la CONAGUA instrumenta esta campaña con el objetivo de aplicar planes y programas para prevenir y atender situaciones de emergencia, por lo que tiene como objetivo fortalecer la cultura de la prevención asociada a la ocurrencia de fenómenos meteorológicos, lo que la convierte en una campaña enfocada a la protección civil con acciones preventivas que permitan enfrentar en mejor forma dichas eventualidades.	INE/CG235/2020 e INE/CG334/2021
Procuraduría Federal de Protección Ambiente (PROFEPA), “Delitos contra los recursos naturales” , con vigencia del 01 al 15 de noviembre	Fortalecer la cultura y educación ambiental, que considere un enfoque de derechos humanos, de igualdad de género e interculturalidad, para la formación de una ciudadanía crítica que participe de forma corresponsable en la transición hacia la sustentabilidad.	Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Procedente. Se estima que la campaña debe ser vinculada al concepto de educación pues tiene como objetivo transmitir a la sociedad la importancia de la protección de los recursos naturales y el capital natural, privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo, así como las acciones de participación social. Por tanto, se encuadra en el concepto de educación y es congruente con los criterios señalados en el considerando 19	INE/CG65/2017

27. La propaganda gubernamental no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno de los estados de Guerrero o Jalisco o a sus campañas institucionales.

Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

28. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG03/2017, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o en su caso las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

29. Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III, Apartados A, B y C, párrafo segundo; V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Ley General de Comunicación Social 1, numerales 1 y 2; 2, numeral 1, incisos b) y c); 29, numeral 1; 30, numeral 1, inciso i); 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos n), aa) y jj); 160, numerales 1 y 2; 162; 209, numeral 1 y 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 2 y 7, numerales 3, 8 y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, resulta procedente que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se responde a las consultas formuladas por la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Jalisco y diversas dependencias del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación en materia de propaganda gubernamental relacionada con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo

segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales extraordinarios 2021 correspondientes a las elecciones de las personas integrantes de los ayuntamientos en los municipios de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco e Iliatenco, Guerrero, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social, y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto de los gobiernos de los Municipios de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco e Iliatenco, Guerrero, como de los gobiernos de los estados de Jalisco y Guerrero, y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del tres de noviembre y hasta el veintiuno del mismo mes de dos mil veintiuno en Tlaquepaque, Jalisco y del diez de noviembre y hasta el veintiocho del mismo mes de dos mil veintiuno para Iliatenco, Guerrero, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en los Antecedentes VII y VIII del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones siguientes a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección extraordinaria de las personas integrantes del ayuntamiento en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno del estado de Jalisco, o a sus campañas institucionales, a saber:

No.	Ente público	Propaganda
1.	Coordinación General de Comunicación en conjunto con la Secretaría de Salud	1. "Dar pecho es", y 2. "Lo de hoy son las vacunas, contra la influenza vacúnate".
2.	Coordinación General de Comunicación y la Secretaría de Educación	"Congreso Recrea Familia"
3.	Secretaría de Cultura de Jalisco	"Difusión de las funciones de El Cascanueces con el Ballet de Jalisco, en el Teatro Degollado".

QUINTO. Se establecen las excepciones siguientes a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección extraordinaria de las personas integrantes del ayuntamiento en el municipio de Iliatenco, Guerrero, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al Gobierno del Federal, o a sus campañas institucionales, a saber:

No.	Ente público	Propaganda
1	Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) / Lotería Nacional (LOTENAL)	1. "Si juegas, gana México" versiones: "La esperanza de ganar, no es rendirse", "La esperanza de ganar, es para todos y todas" y "La esperanza de ganar, vive en ti" 2. "250 años del primer sorteo" versión: "Historias de 250 años" 3. "Sorteos de Apoyos Especiales" versiones: "Premio Especial", "Propiedades" y "Testimoniales" 4. "¡Alegría Lotería!" versiones: "Familia Lotería Fusionada" y "Bolsas Acumuladas" 5. "Sorteos de fin de año" versiones "Gordo de navidad" y "Magno 31 de diciembre"
2	Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC)	"Campaña nacional contra las adicciones y promoción de la salud mental"
3	Instituto Mexicano del Seguro Social	"IMSS Digital" versiones: "CHKT en línea" y "Reporte especial"

No.	Ente público	Propaganda
	(IMSS)	
4	Secretaría de Energía (SENER)	"Horario de Verano" versión: "Término fronterizo norte"
5	Secretaría de Cultura	"Actividades y Servicios Culturales"
6	Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA (CENSIDA)	"¡Yo ya C!"
7	Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED)	"CONAMED una instancia para la Atención de Quejas Médicas 2021"
8	Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia (CENSIA)	"Vacunación contra la influenza en temporada invernal"
9	Centro de Integración Juvenil (CIJ)	"Escucha a tus hijos"
10	Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR)	"Violencia Sexual y Aborto Seguro"
11	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	"Educación Ambiental" Versiones: "2021 A" y "2021 B"
12	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)	"Conservar Produciendo y Producir Conservando" Versiones: "Conservar Produciendo y Producir Conservando 1" y "Conservar Produciendo y Producir Conservando 2"
13	Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)	"Protección a Centros de Población: Frentes Fríos" versiones: "Prevención Frentes Fríos 1/2021" y "Prevención Frentes Fríos 2/2021"
14	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)	"Delitos contra los recursos naturales"

SEXTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que la conviertan en propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de algún servidor público.
- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda **podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo**, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La **propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias** a algún gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, esto es, **no debe incluir la identidad gráfica del actual gobierno de Jalisco o el Gobierno Federal**.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

SÉPTIMO. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG03/2017, la difusión de propaganda gubernamental del Gobierno Federal, de los estados de Guerrero y Jalisco, sus municipios y cualquier otro

ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o en su caso las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

OCTAVO. Cualquier contravención a lo señalado en presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Los portales de los entes públicos de los estados de Guerrero y Jalisco en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO. Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio del periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Asimismo, debe abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral extraordinario de que se trate.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios de radio y televisión previstos en los catálogos señalados en los antecedentes VII y VIII del presente instrumento; a la Secretaría de Gobernación y, en caso de no ser posible la notificación electrónica, entonces con auxilio de la Junta Local respectiva, lo realice de manera personal a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Jalisco.

DÉCIMO CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas, comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales, estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-29-de-octubre-de-2021/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_29_ap_21.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, presentadas por los partidos políticos nacionales y coalición con registro vigente, con el fin de participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1645/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADURÍAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIÓN CON REGISTRO VIGENTE, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021

GLOSARIO

Coalición	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Nayarit"
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Decreto por el que la Cámara de Senadores con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a elecciones extraordinarias de senadores en el estado de Nayarit.
COVID-19	Enfermedad por el virus SARS-CoV2/Coronavirus
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020 – 2021
PEX	Proceso Electoral Extraordinario Nayarit 2021
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
RE	Reglamento de Elecciones
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. **Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo elecciones federales ordinarias para elegir a las personas Integrantes de la LXIV y LXV Legislaturas para la Cámara de Senadores.
- II. **Declaración de validez de la elección de Senadurías.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del INE en Nayarit declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la entonces Coalición "Juntos Haremos Historia", integradas de la siguiente forma:

	Propietaria(o)	Suplente
Primera fórmula	Cora Cecilia Pinedo Alonso	Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez
Segunda fórmula	Miguel Ángel Navarro Quintero	Daniel Sepúlveda Árcaga

- III. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por COVID-19.
- IV. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el Covid-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el Covid-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como el establecimiento de las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- V. **Sesiones virtuales o a distancia.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG80/2020, el Consejo General autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o de la JGE, a través de herramientas tecnológicas durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia provocada por el virus COVID-19,
- VI. **Revocación de constancia de Mayoría Relativa del suplente de la segunda fórmula.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en sesión pública de esa fecha, dictó sentencia en el juicio de inconformidad SG-JIN-107/2018, por medio de la cual revocó la constancia de mayoría y validez de Daniel Sepúlveda Árcega, suplente de la segunda fórmula postulada por la entonces Coalición "Juntos Haremos Historia", la cual obtuvo el triunfo en la elección de senadurías de mayoría relativa en el estado de Nayarit.
- VII. **Solicitud de Licencia presentada por el Senador de la segunda fórmula al cargo.** El Senador propietario Miguel Ángel Navarro Quintero, electo por el principio de mayoría relativa, de la segunda fórmula en el estado de Nayarit, presentó a la Cámara de Senadores comunicación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por la que solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas por tiempo indefinido, con efectos a partir del quince de diciembre de dos mil veinte, misma que fue aprobada por el Pleno del Senado de la República el diecinueve de noviembre de dos mil veinte. Como consecuencia, las Senadurías correspondientes al estado de Nayarit se encontraban incompletas y, por consiguiente, la conformación del Senado de la República.
- VIII. **Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República.** El once de marzo de dos mil veintiuno, la Mesa Directiva aprobó el Acuerdo por el que se mandata a la Presidencia del Senado a emitir la declaración de vacante al cargo de Senaduría de la República en la segunda fórmula por mayoría relativa del estado de Nayarit.
- IX. **Convocatoria a Elecciones Extraordinarias de Senadurías en el estado de Nayarit.** La Cámara de Senadores emitió la Convocatoria publicada en el DOF, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno. En ella se mandató, entre otros temas, a celebrar la elección el seis de junio de dos mil veintiuno, a que la calificación, cómputo y declaratoria de la elección por el estado de Nayarit se realizara de conformidad con las disposiciones federales correspondientes en materia electoral, y a que el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la LGIPE, ajustara los plazos previstos por la misma Ley para la realización de la elección.
- X. **Impugnación al Decreto por el que se expide la Convocatoria.** El quince y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, impugnaron mediante juicio electoral el Decreto por el que el Senado de la República declaró la vacante de la senaduría correspondiente a la segunda fórmula del Estado de Nayarit integrada por Miguel Ángel Navarro Quintero (propietario) y Daniel Sepúlveda Árcega (suplente), así como la respectiva convocatoria a elecciones extraordinarias de Senadores en la referida entidad federativa, emitida y publicada en la Gaceta del Senado el once de marzo del año en curso.
- XI. **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF relativa al Decreto por el que se expidió la Convocatoria de marzo.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF resolvió que la Sala Regional Guadalajara del TEPJF era la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los citados medios de impugnación en los juicios SUP-JE-39/2021, SUP-JE-40/2021, SUP-JE-49/2021, SUP-RAP-78/2021, SUP-RAP-81/2021, SUP-RAP-83/2021 y SUP-RAP-84/2021, acumulados. Ello, toda vez que la materia de controversia se encontraba relacionada con la convocatoria emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para convocar a elección extraordinaria para elegir por el principio de mayoría relativa a los senadores de la segunda fórmula del estado de Nayarit.

- XII. Sentencia Sala Regional Guadalajara del TEPJF relativa al Decreto por el que se expidió la Convocatoria de marzo.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional correspondiente, a través del juicio SG-JE-30/2021 y acumulados, revocó el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado, la Declaratoria de vacancia de su presidente, así como el Decreto de la Cámara de Senadores por el que se convocó a la elección extraordinaria de la segunda fórmula electa por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit. Asimismo, se revocaron los acuerdos del Consejo General INE/CG328/2021, INE/CG329/2021 e INE/CG330/2021.
- XIII. Proceso Electoral Local.** Derivado de la elección ordinaria celebrada en el estado de Nayarit, el entonces Senador con licencia Miguel Ángel Navarro Quintero resultó electo como Gobernador de dicha entidad, cargo que aceptó y protestó ante el Congreso local de dicha entidad federativa el día diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, con lo que se actualizó la vacante de la senaduría correspondiente a la segunda fórmula del estado referido.
- XIV. Convocatoria de octubre a Elecciones Extraordinarias de Senadurías en el estado de Nayarit.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Cámara de Senadores emitió el Decreto mediante el cual convoca a elección extraordinaria de una fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, mismo que fue publicado en el DOF el seis de octubre siguiente. En la convocatoria se mandata, entre otros temas, celebrar la elección el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, que la calificación, cómputo y declaratoria de la elección por el estado de Nayarit se realice de conformidad con las disposiciones federales correspondientes en materia electoral y que el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la LGIPE, ajuste los plazos previstos por la misma Ley para la realización de la elección, con la finalidad de procurar la austeridad en el empleo de los recursos materiales y humanos correspondientes a este tipo de ejercicio democráticos.
- XV. Calendario y plazos determinados dentro del PEX Nayarit.** El once de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General validó los Acuerdos (...) *POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA A SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT 2021, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES APLICABLES* y (...) *POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PLAZOS RELATIVOS A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE UNA SENADURÍA EN EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS TOPES PARA GASTOS DE CAMPAÑA*, identificados con las claves INE/CG1593/2021 e INE/CG1594/2021, respectivamente.
- XVI. Presentación de la solicitud de registro del Convenio para el PEX.** El diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, a través del escrito signado por los CC. Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda, Fernando Garibay Palomino, Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora; Comisionados Políticos Nacionales del PT, Representante Suplente del PVEM ante el Consejo General y Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente, solicitaron el registro del Convenio de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Nayarit” para el PEX, al tiempo que presentaron la documentación respectiva a su aprobación.
- XVII. Aprobación de Convenio de Coalición para el PEX 2021.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los PPN del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para contender en el PEX en Nayarit mediante Acuerdo INE/CG1615/2021.
- XVIII. Presentación de la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro.** Los PPN, así como la coalición señalaron, mediante oficio, la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de las candidaturas, así como la instancia facultada para manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro se solicite fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.
- XIX. Presentación Solicitudes de Registro de Candidaturas.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, los PPN y la coalición Juntos Hacemos Historia en Nayarit, presentaron de manera supletoria ante el Consejo General, las solicitudes de registro de las candidaturas a la Senaduría por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género en el ejercicio de su función.

Convocatoria al PEX

2. De conformidad con el Decreto de la Cámara de Senadores respecto de la Convocatoria a elecciones extraordinarias de senadurías en el estado de Nayarit, la elección debe celebrarse el cinco de diciembre de dos mil veintiuno y se elegirá una persona propietaria y una suplente, quienes deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 55 y 58 de la CPEUM, así como en los artículos 10 y 11 de la LGIPE.
3. La Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores —en vigor a partir del siete de octubre de dos mil veintiuno— a la letra señala lo siguiente:

“Artículo Segundo. La jornada comicial de la elección extraordinaria se celebrará el domingo 5 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las disposiciones de la presente convocatoria.

(...)

Artículo Quinto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ajustará los plazos previstos por la ley para que la realización de la elección extraordinaria convocada por este Decreto se efectúe en la fecha indicada en su Artículo Segundo, con la finalidad de procurar la austeridad en el empleo de los recursos materiales y humanos correspondientes a este tipo de ejercicios democráticos.”

Acuerdo INE/CG1594/2021

4. En el Acuerdo señalado, el Consejo General estableció los plazos relativos a la elección extraordinaria de una senaduría en el estado de Nayarit, así como las prerrogativas a las que tendrán derecho los Partidos Políticos Nacionales.

En este tenor, el Instituto señaló en el Acuerdo en mención las formas de participación, a efecto de salvaguardar el derecho de participación de la ciudadanía consagrado en el artículo 35 de la Constitución a buscar un cargo de elección popular, ya sea por una postulación partidista o independiente, así como el mayor período de difusión de plataformas y propuestas mediante la realización de campañas para que la ciudadanía emita un voto informado.

Tomando en consideración que habrá plazos muy reducidos para el cumplimiento de los requisitos legales que regulan la participación de estos actores, se plantearon los siguientes plazos:

PEX NAY	Inicio	Término	Días
Obtención del apoyo de la ciudadanía	martes, 19 de octubre de 2021	martes, 26 de octubre de 2021	8
Precampaña	domingo, 17 de octubre de 2021	jueves, 28 de octubre de 2021	12
Campaña	martes, 2 de noviembre de 2021	miércoles, 1 de diciembre de 2021	30

Se precisa que, vencido el plazo para que la ciudadanía interesada en participar en el PEX presentara su manifestación de intención, ninguna persona declaró su interés para participar por una candidatura independiente.

Partidos políticos y sus formas de participación

5. Conforme al Decreto aprobado por la Cámara de Senadores, se trata de una elección extraordinaria de la senaduría de la segunda fórmula correspondiente al estado de Nayarit, la cual se declaró vacante a partir del seis de octubre de dos mil veintiuno. En ese sentido, cabe subrayar que la elección de esa senaduría dentro del PEF 2017-2018 fue declarada válida, por lo que nos encontramos frente a la organización de un proceso extraordinario nuevo, derivado de una vacante y no de una anulación. En consecuencia, los PPN que pueden participar en este Proceso Electoral son aquellos con registro vigente al momento de la declaratoria, es decir, siete PPN.
6. Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEX, de las coaliciones formadas por ellos, registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
7. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución, el sistema de PPN en México actualmente se compone por siete organizaciones que cuentan con registro vigente ante este Instituto y que tienen derecho a participar en el PEX, a saber:

PPN	
1	Partido Acción Nacional
2	Partido Revolucionario Institucional
3	Partido de la Revolución Democrática
4	Partido del Trabajo
5	Partido Verde Ecologista de México
6	Movimiento Ciudadano
7	Morena

De las coaliciones

8. En caso de que los PPN con registro vigente deseen participar en el PEX mediante Convenio de Coalición, éstos deberán ajustarse a los requisitos que señala la LGPP, el RE y el Acuerdo INE/CG636/2020 aprobado el siete de diciembre de dos mil veinte. Se precisa que, conforme a lo señalado en el RE, los convenios de coalición deben presentarse hasta la fecha en que dé inicio la precampaña. Es decir, el plazo para presentar esta solicitud feneció el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En sesión celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1615/2021, el registro del Convenio de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Nayarit", integrada por los PPN del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para participar en el PEX. Dicha solicitud fue presentada el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Plataformas electorales

9. Conforme a los artículos 236, párrafo 1, de la LGIPE y 274 del RE, los PPN deberán presentar ante la autoridad electoral las plataformas electorales con las que participarán en los procesos electorales.

En el caso de elecciones extraordinarias, subsiste la obligación de los PPN de registrar las plataformas con las que contendrán, como acontece en el PEX para cubrir la vacante en el Senado.

En este sentido, el Consejo General determinó en el Acuerdo INE/CG1594/2021 que las plataformas aprobadas para el PEF 2020-2021 podrían ser difundidas por las candidaturas al Senado de la República en este PEX, toda vez que se trata de plataformas electorales que difundirán las personas candidatas que, en su momento, conformarán la Cámara de Diputados. Dado que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso bicameral, con una Cámara de Diputados y otra de Senadores, el contenido de las mismas puede asumirse por las personas candidatas de este proceso extraordinario.

Así, los PPN debían remitir a esta autoridad electoral, a más tardar el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, documentación del órgano de dirección nacional de la que se desprenda la ratificación de la Plataforma Electoral. Esto, en el caso de los PPN que no busquen participar de forma coaligada en este proceso pues la plataforma que avala la coalición es uno de los documentos que debe presentarse con la solicitud de registro.

10. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintiuno se recibieron de los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la documentación que atiende a la ratificación de la Plataforma Electoral para contender en la elección extraordinaria. De igual manera, la coalición “Juntos Hacemos Historia en Nayarit” ratificó la Plataforma Electoral dentro del convenio suscrito y presentado en su solicitud, cuyo registro fue aprobado conforme a la Resolución del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

De los gastos de precampaña

11. El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, venció el plazo para que los partidos políticos presenten los informes de ingresos y gastos de precampaña ante este Instituto, conforme a lo señalado en el Plan Integral y Calendario de la Elección Extraordinaria a Senaduría de mayoría relativa en el estado de Nayarit, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG1593/2021.
12. El Plan y Calendario señalado en el punto considerativo anterior, establece que la UTF informará a la DEPPP, entre el veinticinco y veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno, los nombres de las precandidaturas que no hubieren presentado informe de precampaña entre el veintinueve y treinta y uno de octubre del mismo año.
13. Mediante correo electrónico, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, la UTF informó a la DEPPP que, para efectos del Proceso Electoral extraordinario de senaduría en Nayarit, únicamente se registró una precandidatura de la coalición Juntos Hacemos Historia en Nayarit, mientras que, por su parte, el Partido Revolucionario Institucional presentó aviso de no precampaña. Siendo que, a la fecha del vencimiento, la coalición era la única obligada a la presentación del informe del periodo de precampaña, lo cual se cumplió.

De la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro

14. En cumplimiento al Punto Quinto del Acuerdo del Consejo General INE/CG1594/2021, los PPN debían informar a la DEPPP a más tardar el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno: a) la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas; y b) la instancia facultada para manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro se solicite fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

A este respecto, todos los PPN dieron cumplimiento a la solicitud mencionada, al tenor de lo siguiente:

Partido o Coalición	No. De oficio	Fecha de presentación
Partido Acción Nacional	RPAN-0560/2021	27 de octubre
Partido Revolucionario Institucional	PRI/REP-INE/618/2021	27 de octubre
Partido de la Revolución Democrática	ACAR-878/2021	15 de octubre
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Nayarit”	REPMORENAINE-986/2021	27 de octubre
Movimiento Ciudadano	MC-INE-574/2021	27 de octubre

De las solicitudes de registro

15. El plazo para que los partidos políticos y la coalición presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa ante el Consejo Local en el estado de Nayarit o de manera supletoria ante el Consejo General, corrió del veintiocho al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el punto Séptimo del Acuerdo INE/CG1594/2021.
16. En este sentido, los PPN y la coalición, a través de sus representantes o dirigentes debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas en las fechas siguientes:

Partido o Coalición	Mayoría relativa
Partido Acción Nacional	29 de octubre
Partido Revolucionario Institucional	29 de octubre
Partido de la Revolución Democrática	29 de octubre
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Nayarit”	29 de octubre
Movimiento Ciudadano	29 de octubre

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidaturas a senaduría en el estado de Nayarit por el principio de mayoría relativa para el PEX fueron presentadas dentro del plazo establecido por el Consejo General.

17. Las solicitudes de registro de candidaturas a la fórmula de una senaduría en el estado de Nayarit que presenten los PPN o coaliciones, tanto para personas propietarias como para suplentes, debieron exhibirse ante el Consejo Local del INE en el estado de Nayarit o de manera supletoria ante el Consejo General, y contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Sobrenombre, en su caso, únicamente para personas propietarias;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación;
- f) Clave de la credencial para votar;
- g) Cargo para el que se le postule;

En caso de ser candidaturas de coalición:

- h) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- i) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Además, debieron acompañarse de los documentos siguientes:

- j) Declaración de aceptación de la candidatura;
- k) Copia legible del acta de nacimiento;
- l) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- m) Constancia de residencia, en su caso;
- n) La manifestación por escrito del PPN o coalición de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante.
- o) El formulario de registro del SNR previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, mismo que se pondrá a su disposición en pdf editable para ser llenado.
- p) Certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso.
- q) Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca lo siguiente:
 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- r) Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y de no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

18. Las solicitudes de los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Nayarit" se presentaron supletoriamente ante el Consejo General, acompañadas de la información y documentación a que se refiere el punto Séptimo del Acuerdo INE/CG1594/2021 y referidos en el considerando que antecede, por lo que se dio cabal cumplimiento.

Requisitos de elegibilidad

19. El artículo 58 de la CPEUM, preceptúa que, para ser Senadora o Senador, se requiere lo siguiente:

“Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.”

20. Así, el numeral 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

21. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Senadora o Senador, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.”

22. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

De la documentación que integra los expedientes de solicitudes de registro, analizadas conforme a la tesis señalada, se desprende que las personas ciudadanas postuladas, acreditan contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 58 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE.

Del partido al que pertenecen las candidaturas de la coalición

23. El artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones indica como uno de los requisitos que deberá contener el Convenio de Coalición, “el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.”

- a) Al respecto, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que el convenio de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Nayarit” indica en la cláusula DÉCIMA el origen partidario de la candidatura a la senaduría por el principio de mayoría relativa que será postulada por la coalición, mismo que se determina para Morena.

Ahora bien, aunque no se especifica el grupo parlamentario en el que quedaría comprendida la senaduría en caso de resultar electa, de una interpretación sistemática y funcional de dicha cláusula, se puede concluir que ésta pertenecería al grupo parlamentario de Morena en cumplimiento al inciso e), párrafo 1 del artículo 91 de la LGPP.

En tal virtud, el siglado quedaría como se muestra a continuación:

#	ID	NOMBRE ESTADO	SIGLADO	GRUPO PARLAMENTARIO
1	1	NAYARIT	Morena	Morena

Del cumplimiento al principio de paridad de género

24. En relación con la paridad de género para el registro de las candidaturas, se debe precisar que ese principio es exigible tratándose de la postulación para la integración de órganos colegiados de representación popular (pluripersonales), como lo son las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. No obstante, y toda vez que en este PEX se elegirá una sola fórmula para la Cámara de Senadores, se deberá determinar la forma en que los partidos políticos y/o coaliciones deberán cumplir, tomando en consideración que la elección extraordinaria deriva de una vacancia.

Durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, participaron dos coaliciones en la elección de la Cámara de Senadores respecto al estado de Nayarit a saber: Por México al Frente y Juntos Haremos Historia. Dichas coaliciones se encontraban integradas de la forma siguiente:

Coalición	PPN integrantes
Por México al Frente	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano
Juntos Haremos Historia	Partido del Trabajo Morena Otrora Encuentro Social

Así, conforme a la documentación que obra en los archivos del Instituto, en el PEF 2017-2018, los PPN y coaliciones registraron las siguientes candidaturas en la segunda fórmula en el estado de Nayarit:

PPN/Coalición	Propietario	Suplente
Partido Revolucionario Institucional	NARVAEZ NAVARRO MANUEL	MEJIA SORIA JOSE MARTIN
Partido Verde Ecologista de México	CASTAÑEDA IBARRA JAVIER	CASTAÑEDA RAMIREZ JUAN CARLOS
Otrora Nueva Alianza	CARRILLO GUZMAN MARTIN	ALVAREZ DELGADO ICKOV S IVAN
Por México al Frente	ACOSTA NARANJO GUADALUPE	GONZALEZ BARRIOS RODRIGO
Juntos Haremos Historia	NAVARRO QUINTERO MIGUEL ANGEL	SEPULVEDA ARCEGA DANIEL

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el diverso 232, párrafo 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad en la postulación de candidaturas.

El artículo 283 del RE señala que, tratándose de elecciones federales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas conforme a los criterios siguientes:

- En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el PEX, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

- c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el PEX, deberán atenerse a lo siguiente:
- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
 - II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el PEX, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
- I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 - II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

En este tenor, a efecto de garantizar la paridad de género horizontal y vertical cumplida por los partidos políticos participantes en el PEF 2017-2018, es que resulta aplicable lo señalado en el RE. No obstante, tomando en consideración que, en las fórmulas registradas por los PPN y coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario registraron en la segunda fórmula una candidatura de género masculino, podrán, a efecto de maximizar el principio de paridad de género y de garantizar la participación efectiva de las mujeres en la vida pública, optar por postular candidaturas femeninas si así lo desean.

25. Del análisis realizado a las solicitudes presentadas por los PPN y la coalición, se advierte el cumplimiento a las reglas de paridad de género, tomando como referencia la participación en el PEX de los PPN vigentes conforme a su participación en el PEF 2017-2018, se tiene lo siguiente:

Género de candidaturas postuladas por los PPN y Coaliciones, PEF 2017-2018 y PEX 2021		
PPN / Coalición	MR	
	PEF 2018	PEX 2021
Partido Acción Nacional	Hombre	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Hombre	Hombre
Partido de la Revolución Democrática	Hombre	Hombre
Juntos Hacemos Historia en Nayarit (PT, PVEM y Morena)	Hombre	Mujer
Movimiento Ciudadano	Hombre	Hombre

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

26. Conforme a lo establecido en el punto considerativo 28 del Acuerdo INE/CG1594/2021, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una senaduría, el PPN o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral extraordinario 2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente y, en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado Registro en relación con las solicitudes presentadas por los PPN y coalición. De dicha verificación se identificó que ninguna persona candidata fue localizada en el referido registro.

De las duplicidades

27. El artículo 232, párrafo 5, de la LGIPE, establece que, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas como candidatas por un mismo partido político, el Secretario del Consejo requerirá al partido político una vez detectada esta situación, a efecto de que informe al Consejo General, qué candidato (a) o fórmula prevalece en un término de cuarenta y ocho horas.

Al respecto, dado que cada partido o coalición presentó únicamente una solicitud de registro de candidaturas, no se actualizó el supuesto señalado.

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo 6, de la LGPP, ningún partido político podrá registrar un candidato de otro partido político. En razón de lo anterior, el Secretario del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó que ninguna de las candidaturas se ubicara en dicho supuesto.

Del sobrenombre

29. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.

SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos de la persona, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Los PPN solicitaron adicionar el sobrenombre de algunas de sus candidaturas para que se plasmara en la boleta electoral; razón por la cual, será en ese sentido como serán incluidos los sobrenombres de las candidatas y los candidatos que lo solicitaron.

De la publicación de las listas

30. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE, este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de las candidaturas, así como de los partidos o coaliciones que las postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confiere los artículos 44, párrafo 1, inciso t); 237, párrafo 1, inciso a), fracción III y 239, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registran supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías en el estado de Nayarit por el principio de mayoría relativa para el PEX presentadas por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la presentada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Nayarit ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se relacionan a continuación:

Partido Político/Coalición	Propietario	Sobrenombre	Suplente
Partido Acción Nacional	Anel Zarina Cabrales Pérez	Zary	Citlalli Rubí Huerta Peña
Partido Revolucionario Institucional	Salvador Hernández Castañeda	Chava Hernández	Alberto Catarino Arana Sánchez
Partido de la Revolución Democrática	Luis Alberto Zamora Romero		Juan Carlos Prado Gómez
Movimiento Ciudadano	Ignacio Flores Medina	Nacho Flores	José Francisco López Castañeda
Juntos Hacemos Historia en Nayarit	Rosa Elena Jiménez Arteaga	Cheny	Beatriz Andrea Navarro Pérez

SEGUNDO.- El PPN al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidas, en caso de resultar, electas las personas candidatas de la coalición Juntos Hacemos Historia es Morena.

TERCERO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías en el estado de Nayarit por el principio de mayoría relativa presentadas supletoriamente ante este Consejo General por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y de la coalición Juntos Hacemos Historia en Nayarit.

CUARTO.- Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo al Consejo Local en el estado de Nayarit del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 1 de noviembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.